

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
Radicación No. APELACIÓN DE AUTO
Ejecutante: 110013105004201900129-01
Ejecutado: CARLOS GABRIEL VASQUEZ GONZALEZ
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO |
| Radicación No. | APELACIÓN DE AUTO |
| Ejecutante: | 110013105007201900178-01 |
| Ejecutado: | CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA |
| | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE |
| | PENSIONES- COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO |
| Radicación No. | APELACIÓN DE AUTO |
| Ejecutante: | 110013105020201800100-02 |
| Ejecutado: | LUCERO GARICIA DIAZ |
| | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE |
| | PENSIONES- COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO |
| Radicación No. | APELACIÓN DE AUTO |
| Ejecutante: | 110013105022201700094-01 |
| Ejecutado: | VIRGINIA CORTÉS REYES |
| | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE |
| | PENSIONES- COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN DE AUTO
Radicación No. 110013105025201300652-01
Ejecutante: AMALIA RESTREPO ECHEVERRY
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-
UGPP

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN DE AUTO
110013105026201700368-01
Demandante: RUBINCE CRUZ SANCHEZ
Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| | APELACIÓN DE AUTO |
| Radicación No. | 110013105030201800273-01 |
| Demandante: | MARIA TERESA SISA BLANCO |
| Demandados: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Ejecutante:

Ejecutado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN DE AUTO

110013105031201900238-01

AGUSTIN MELO MELO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

PENSIONES- COLPENSIONES

DE

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| | APELACIÓN DE AUTO |
| Radicación No. | 110013105033201700673-01 |
| Demandante: | BLANCA ELISA CORTÉS VDA DE CESPEDES |
| Demandado: | UGPP |

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105016201100542-01
Demandante: LYDA MARLENN PINZÓN CAMARGO.
Demandados: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
- ECOPETROL S.A., SUN GEMINI S.A. y
GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA.

Bogotá, D.C, tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105019201400658-03
Demandante: ANA BELVY SILVA TORRES
Demandado: DAINOBER SILVA SAAVEDRA

Bogotá, D.C, tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105023201700149-01
Demandante: CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO
Demandado: LEYLA HERNANDEZ AYALA

Bogotá, D.C, tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105023201900103-01
Demandante: HECTOR CARRILLO VILLAMIZAR
Demandados: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS
- ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C, tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105028201900289-01 |
| Demandante: | JORGE ENRIQUE BAZURTO CALDERON |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Bogotá, D.C, tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105028201900501-01
Ejecutante: ELISEO ROA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C, tres (3) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte ejecutada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105031201900216-01
Demandante: MARIA INES GUEVARA ALFARO.
Demandados: AFP PORVENIR Y OTRO.

Bogotá, D.C, tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 04 DE AGOSTO DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>136</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Proceso Disciplinario No. 1100131050 07-2017-00713-01

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DISCIPLINADA: **NOHORA BEATRIZ GIRALDO** (Escribiente Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá)

QUEJOSOS: **FANNY ARANGUREN RIAÑO** (Secretaria Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá)

PAOLA ANDREA MOLANO CARDENAS (Oficial Mayor Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá)

EMILY ALEXANDRA MEJIA GOMEZ (Oficial Mayor Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá)

JUAN CARLOS MENDEZ VIANCHA (Notificador Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá)

ASUNTO : APELACIÓN SE ABSTIENE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Se ocupa la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Andrés Hoyos García, contra la decisión del 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del

Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria y consecuentemente ordenar el archivo de las diligencias.

Previo a resolver de fondo, se dispone a incorporar el Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral allegado, practicado a la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE el 1 de octubre de 2020, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminándole una pérdida de capacidad laboral del 100%, por patología Trastorno mixto de ansiedad y depresión, de origen profesional.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación, en fase de indagación preliminar, tuvo su génesis en virtud de hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2017 que se sintetizan en la probable ocurrencia de actos de agresión verbal y física en la sede del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que fueron denunciados por los empleados del mismo: FANNY ARANGUREN RIAÑO en su condición de secretaria, PAOLA ANDREA MOLANO CÁRDENAS oficial mayor, EMILY ALEXANDRA MEJÍA GÓMEZ oficial mayor, el escribiente JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHA y la citadora GIOVANNA ANDREA HUERFANO en contra de la escribiente NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, también servidora de dicho despacho judicial en calidad de Escribiente.

Mediante auto del 5 de junio de 2017 la titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, La Dra. STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA se declaró impedida para conocer de la actuación disciplinaria, por lo que dispuso suspender el procedimiento y remitir las diligencias a ésta Corporación, quien mediante proveído del 14 de septiembre de 2017 decidió aceptar el impedimento, ordenando que fuera el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien asumiera el conocimiento de la acción disciplinaria.

Es pues, mediante proveído del 19 de diciembre de 2017 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito avocó conocimiento de la actuación disciplinaria y dispuso la recepción libre de los quejosos, así como la incorporación de distintas pruebas, cumplido lo cual se pronunció mediante providencia del 14 de agosto de 2020, resolviendo **ABSTENERSE** de abrir investigación disciplinaria en contra de NOHORA BEATRÍZ GIRALDO MONSALVE, FANNY ARANGUREN RIAÑO,

PAOLA ANDREA MOLANO CÁRDENAS, EMILY ALEXANDRA MEJÍA GOMEZ, JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHA y GIOVANNA ANDREA HUERFANO, decisión esta que es objeto de controversia por parte del doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, apoderado de NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, apoderado de NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, manifiesta su inconformidad contra el proveído que dispuso el archivo de la actuación disciplinaria en los siguientes términos:

A su juicio, no existió una valoración completa de los testimonios recepcionados, admitiendo que hubo terceros que escucharon gritos y no percibieron lo ocurrido, así como que se configuró la falta consagrada en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, esto es, desatender el deber de dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

Considera el recurrente que el *A Quo* no valoró integralmente las declaraciones aportadas tanto por su poderdante como por GIOVANNA ANDREA HURTADO, quienes aportaron hechos jurídicamente relevantes para el caso, respecto a la ocurrencia del hecho.

Estima el apelante, que la afirmación del Juzgador de primera instancia respecto de las desavenencias se originaron por las grabaciones que hacía la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO, dicha actuación de su poderdante resulta justificada en el ejercicio del derecho de legítima defensa por un presunto acoso laboral.

Asevera el recurrente que los implicados en ejercer violencia son FANNY ARANGUREN RIAÑO, JUAN CARLOS MENDEZ VIANCHA y la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE – su poderdante -, haciendo seguidamente una transcripción de las aseveraciones hechas por GIOVANNA HUERFANO en relación con el uso que su poderdante le daba a algunos insumos de la oficina y a algunas manifestaciones calumniosas que se le hacían, por lo que reitera que el fallador no

efectuó una valoración completa de las declaraciones, considerando que se afectó el bien jurídico de la integridad moral.

Señala que ante la afirmación hecha por el *A Quo*, en el sentido de que esa situación acaecida al interior del juzgado no debió presentarse, resulta contradictorio que haya dispuesto el archivo de la investigación preliminar, cuando lo lógico era que hubiese dispuesto la apertura de la investigación.

Seguidamente realiza una transcripción del *a quo*, referente a que de las versiones de los quejosos sólo se puede evidenciar un conflicto entre compañeros que puede ser resuelto entre ellos de manera pacífica y que si bien es cierto pudieron existir algunas fricciones, no existe evidencia que esos hechos sean de tal gravedad que amerite la apertura disciplinaria. Critica el apelante la afirmación que hace el fallador de primera instancia, quien considera que el elemento dolo o la intención de afectar la función judicial no se evidencia en la conducta de alguno de los indagados.

Aduce el apelante que si bien es cierto no pudo haber existido dolo en la afectación de la función judicial, duda que no haya habido dolo en las calumnias de JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHA como de PAOLA ANDREA MOLANO CÁRDENAS, como en las lesiones en las manos que le ocasionó la señora FANNY ARANGUREN RIAÑO a su poderdante, con la intención de arrebatarle su grabadora.

Igualmente considera que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito se han cometido diversas conductas punibles, destacando violencia física, hurto, abuso de autoridad, acceso abusivo a sistemas informáticos, calumnias y fraude procesal.

Considera el recurrente que la situación al interior del despacho judicial es nefasta, ya que el caos es propiciado por la titular del despacho, a quien califica de negligente, inoperante e ineficiente para controlar su oficina. Aduce que el ambiente laboral del despacho es un desastre, que no rinde como debiera, repercutiendo ello en la administración de justicia.

Se refiere el recurrente, a que la situación del Juzgado Sexto Laboral del Circuito requiere de una investigación de fondo, que podría perfectamente terminar en la absolución o sanción de los disciplinados.

Crítica además la posición del fallador de primera instancia, quien considera que antes de forzar mediante investigaciones o llegar a sanciones disciplinarias, los servidores judiciales involucrados deben propiciar la posibilidad de un diálogo directo o con la mediación del Comité de Convivencia y del COPASO de la DESAJB para que se limen asperezas y asuman conductas dirigidas a la construcción de un ambiente laboral sano. Afirma el recurrente que se ha intentado de manera infructífera una reubicación laboral o el cese de acoso laboral por parte de la juez STELLA OSORNO y de los compañeros de trabajo pero no ha sido posible.

Estima que a la Rama Judicial no le interesa lo que sucede al interior del despacho de la Juez Sexta Laboral del Circuito, que ha permitido toda clase de desmanes al interior de su oficina, endilgándole la dirección del acoso laboral a la Juez.

Se refiere el apelante a que el despacho del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito yace frente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito en donde justamente ocurrieron los hechos, siendo viable que exista una cercanía entre los funcionarios de ambos despachos, considerando nada desatinado pensar en una cercanía entre ambos jueces o entre los jueces y los subalternos, pudiendo considerarse en cierta forma compañeros de trabajo, situaciones que llevarían al doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA a pensar que el *a quo* pudo haber estado motivado por una noble causa.

Finalmente el recurrente se refiere a una serie de inconsistencias en las declaraciones de ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO, basadas en las reacciones de burla o risa para el momento de angustia que padecía NOHORA, así como por las manifestaciones hechas por TAMARA ESPINOSA, ANGELA OSSA Y GIOVANNA HUERFANO en el sentido de haber observado a FANNY ARANGUREN RIAÑO y a NOHORA GIRALDO forcejeando por la grabadora, situación que corresponde con las lesiones dictaminadas por Medicina Legal. Otra inconsistencia la fundamenta en que la prueba de lesiones dictaminada por Medicina Legal no fue valorada por el *a quo* en la decisión tomada.

Estos argumentos llevan a solicitar que se revoque la decisión tomada por el *a quo*, para que en su lugar se disponga abrir investigación formal en contra de la señora FANNY ARANGUREN RIAÑO, JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHA y se vincule a

la señora juez STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA quien tiene una posición de garante dentro de su despacho, por lo que su omisión para resolver los problemas del despacho, permiten vincularla al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor MIGUEL ANDRÉS HOYOS GARCÍA, contra el proveído de fecha 14 de agosto de 2020 emanado del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria y consecuentemente el archivo de las diligencias.

Ha de advertirse igualmente, acorde a lo normado en el artículo 6º del Código Disciplinario Único, que se ha adelantado investigación por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, por lo que seguidamente se ocupará esta Sala en analizar si la decisión de archivo de las diligencias, adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, se circunscribe a los postulados legales previstos en el procedimiento disciplinario.

El Código Disciplinario Único – Ley 734 del 5 de febrero de 2002 – ha previsto en su artículo 196:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades impedimentos, incompatibilidades y conflictos previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

A su vez, el artículo 210 ibídem dispone:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Es de resaltar igualmente el artículo 156 del Código Disciplinario Único, en virtud del cual vencido el término de investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias.

Convenga señalarse que el término de investigación se encuentra suficientemente vencido y que en el marco normativo del artículo 153 del Código Disciplinario Único:

“ La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta: determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado. “

Debe precisarse inicialmente que la norma sustantiva aplicable al caso que es objeto de análisis, lo es la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia y que de cara a verificar la procedencia de la decisión adoptada por el juez Séptimo Laboral del Circuito, el estudio se circunscribirá a la valoración del artículo 153 que en su numeral 3º describe la conducta con mayor riqueza descriptiva.

“Artículo 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

...3º Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.”

A partir de los postulados procedimentales y sustantivos esbozados, esta Sala debe señalar que el término de investigación se encuentra vencido y que el camino a seguir como consecuencia de dicho fenecimiento, ha de ser el de determinar por parte del operador disciplinario si se formula cargos o en su defecto, si dispone el archivo de las diligencias. Haciéndose evidente entonces que el *a quo* optó por el archivo de las diligencias, procederemos a analizar si su decisión se ajusta a los lineamientos legales.

Preliminarmente considera la Sala que a la investigación preliminar se aportó la prueba necesaria para adoptar la decisión. En el acápite de consideraciones preliminares, se refiere el operador disciplinario a que la conducta junto a la afectación del bien jurídico, son los pilares o elementos básicos de la descripción legal, incluyendo el aspecto subjetivo de culpabilidad denominado dolo.

Esbozados los ingredientes normativos del tipo por parte del *a quo*, debemos señalar que la Ley 734 de 2002 incorporó en el tipo disciplinario ingredientes normativos similares a los del tipo penal, consagrando en su artículo 5º la ilicitud sustancial en los siguientes términos:

“(...) La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

En otros términos, bajo el entendido de que una conducta disciplinable debe afectar el deber funcional de la administración de justicia sin justificación alguna, tal y como lo ha plasmado el *a quo* en su decisión, refiriéndose a la importancia de valorar la afectación del bien jurídico, nos ocuparemos en analizar si con la conducta desplegada por los disciplinables se afectó o no el deber funcional en relación con la administración de justicia, analizando cada una de las inconformidades planteadas por el recurrente.

Desde el inicio de su argumentación, el apelante se ha referido a que el *a quo* no efectuó una valoración completa de los testimonios recepcionados, sin embargo admite que hubo terceros que escucharon gritos mas no percibieron lo acaecido, resaltando en el presente asunto que el recurrente no fundamenta en debida forma la razón por la que la valoración resulta incompleta, pero al referirse a los testigos de personas ajenas al despacho judicial, reconoce que estos no pueden brindar información vital para establecer la ocurrencia del hecho o la responsabilidad disciplinaria. El apelante aduce que se ha configurado la falta disciplinaria pero en ningún momento justifica su existencia mediante una valoración probatoria.

De cara a verificar la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que el fallador no valoró las declaraciones de NOHORA BEATRÍZ GIRALDO MONSALVE ni la de GIOVANA ANDREA HURTADO, valora esta sala que la situación fáctica que dio origen a la presente acción disciplinaria, se circunscribe a algunos actos de

forcejeo que se materializaron entre NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE y FANNY ARANGUREN RIAÑO por una grabación de audio el día 11 de mayo de 2017 en la sede del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en donde laboran ambas servidoras, así como que dicho forcejeo generó algunas leves lesiones recíprocas que se ocasionaron, situación fáctica que igualmente se circunscribe a las reiterativas agresiones verbales entre los servidores del Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

No comparte esta Sala la apreciación hecha por el apelante, toda vez que el *a quo* sí apreció el cúmulo probatorio legalmente aportado el diligenciamiento, en tanto que llegó a la conclusión de que en un determinado momento de euforia colectiva, al interior del Juzgado Sexto Laboral del Circuito los empleados pudieron haberse sentido agredidos en su intimidad ante las grabaciones de audio que hacía NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, por lo que se presentaron algunos roces y fricciones.

El juez de primera instancia, si bien es cierto cuestiona que ese tipo de conducta se haya presentado, advierte que no se observó un ánimo doloso por parte de alguno de los intervinientes sin que se configurara falta disciplinaria. Igualmente consideró que de las versiones de los quejosos sólo se puede evidenciar un conflicto surgido entre los compañeros de trabajo, que no amerita una apertura disciplinaria.

Esta Sala no encuentra acertada la apreciación del recurrente, en el sentido de que resulte contradictoria la afirmación del juez al reconocer que ese tipo de actuación no debió presentarse al interior del despacho judicial y que, por otro lado, haya dispuesto el archivo del diligenciamiento. La valoración de esta Sala gira en torno a que si bien ese tipo de conducta que se exteriorizó en el despacho judicial ostenta un leve juicio de reproche, también lo es que con ella no se ha afectado de manera ostensible la administración de justicia, ni la integridad misma de sus servidores involucrados.

Es importante destacar la apreciación del juez de primera instancia, referente a que no existió el despliegue de una conducta dolosa tendiente a afectar la función judicial, circunstancia que es reconocida por el recurrente al señalar que si bien es

cierto no pudo haberse afectado la función judicial, no duda que se haya desplegado una conducta que afectó la integridad moral de su defendida.

La eventual lesión que se pudo haber ocasionado en las extremidades superiores de NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, a consideración de esta Sala es el resultado de un forcejeo por arrebatarle una grabadora de audio; jamás obedecería a una agresión directa sobre su integridad corporal con el ánimo de lesionarla.

Crítica el apelante la posición asumida por el *a quo* en el sentido de que se deba acudir a mecanismos alternativos de solución, como lo puede ser el COPASO para no dar aplicación a la apertura de la investigación disciplinaria, situación que encuentra esta Sala viable y prudente, al poder concluirse que las conductas asumidas por los servidores, cuando carecen de un alto juicio de reproche, no deben ser objeto de investigación disciplinaria y mucho menos de sanción.

Esta Sala igualmente encuentra un desacierto en las afirmaciones del recurrente, al descalificar la conducta de la titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, catalogándola de permisiva, así como de direccionar un acoso laboral contra sus servidores, cuando el despliegue de su conducta no es objeto de debate en este diligenciamiento.

Se advierte imprudencia en las aseveraciones hechas por el doctor MIGUEL, al cuestionar que la probable cercanía entre los despachos de los juzgados Sexto y Séptimo, podría haber motivado la decisión favorable, circunstancia que para esta Sala resulta especulativa y un tanto irrespetuosa.

La valoración médica que según el recurrente no fue objeto de valoración por el *a quo* para desestimar las lesiones de la señora NOHORA, para esta Sala no resulta pertinente, toda vez que si bien podría evidenciar un daño en la integridad, esa lesión no pudo haber sido el producto de una agresión directa en contra de la presunta víctima, sino el resultado de un forcejeo por tomar con sus manos una grabadora de audio.

Desde el inicio de esta decisión, nos hemos referido a que la estructura del tipo disciplinario guarda una estrecha similitud con la del tipo penal; el artículo 5º del Código Disciplinario Único consagra la ilicitud sustancial, describiendo que la falta

será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Para el evento que ocupa la atención de esta Sala, conviene concluir sin mayor esfuerzo que la mayor riqueza descriptiva de la conducta investigada yace en el tipo disciplinario consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, referente al deber que deben observar los funcionarios al servicio de la administración de justicia, para dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y al valorarse por esta Sala que si en gracia de discusión pudieron haberse presentado algunas leves desavenencias y roces entre los empleados, con dichas conductas no se vulneró de manera ostensible la función pública ni la administración de justicia.

En sentencia 00679 del Consejo de Estado, del 31 de enero de 2018, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortés, en relación con el principio de ilicitud sustancial, se consideró lo siguiente:

“ En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

“ el principio de ilicitud sustancial, ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sigue:

‘La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del estado...

Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional antes explicado. Esto quiere decir que desde la perspectiva constitucional, solo podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo.’

(...) Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna”.

Desde ésta perspectiva, ésta Sala advierte que si en gracia de discusión pudo haberse presentado un trato descortés entre los servidores del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, dicha conducta no ha vulnerado de manera ostensible el bien jurídico del servicio de la administración de justicia. No puede predicarse que exista un alto juicio de reproche, cuando con fundamento en el material probatorio legalmente aportado al diligenciamiento se colige la ausencia de afectación.

El artículo 153 del Código Disciplinario Único marca un trayecto en cuanto a las finalidades de la investigación disciplinaria, destacándose entre uno de sus objetos, el de verificar el perjuicio causado a la administración con la falta cometida y si en el marco normativo del artículo 156 *ibidem*, el término de la investigación se encuentra vencido, razón por la cual, el camino expedito a seguir sólo lo era el de disponer el archivo de las diligencias como acertadamente lo dispuso el señor Juez Séptimo Laboral del Circuito, reiterando, bajo el emparo de ausencia de ilicitud sustancial o de antijuridicidad de la conducta.

Entonces al imponérsele al operador de justicia la necesidad de evaluar, si con fundamento en las pruebas recaudadas durante la investigación disciplinaria no se ocasionó un perjuicio a la administración de justicia, el camino expedito a seguir lo constituía haber archivado el diligenciamiento.

En estos términos esta Sala encuentra acertada la decisión del *a quo* y por ello ha de **confirmarse** la decisión en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

IV. RESUELVE

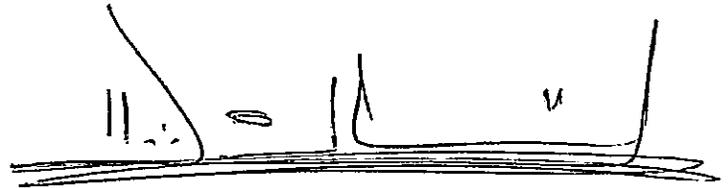
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Sexto Laboral del circuito de Bogotá, al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE JESÚS NORBERTO VEGA LAITON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-3105-036-2019-00243-01
TEMA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – REVOCA PARCIALMENTE

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jesús Norberto Vega Laiton instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, con el propósito de que se declare la nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro Individual y, en consecuencia se ordene trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado; a aquella recibir, actualizar la historia laboral y reconocer y pagar sin solución de continuidad la pensión de vejez; a AFP Porvenir SA pagar diferencias que se presente entre las mesadas que le hayan sido pagadas y las que resulte del reconocimiento que haga Colpensiones; lo que resulte probado extra y ultra petita y costas del proceso. (folios 3 y 4)

2. Actuación procesal. Admitida la demanda en auto del 16 de julio del 2019 (folio 83), el Juzgado de primera instancia dispuso la notificación personal de Colpensiones, mediante la suscripción de acta calendada del 24 de julio del 2019. (folio 87)

3. Auto apelado. En providencia del 9 de marzo del 2020, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a la citada, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal. (folio 311)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que dentro del término procesal pertinente procedió a dar respuesta a la demanda, misma que tuvo lugar el 16 de agosto del 2019. Dijo que debía tenerse en cuenta que la AFP Protección SA y AFP Porvenir SA se les notificó del presente proceso el 9 de septiembre y 16 de diciembre de 2019 respectivamente, por tanto, debía contar el término común del artículo 74 del CPT y de la SS, solo hasta el día siguiente hábil a que se notificará al último demandado. En esa medida, indicó que su contestación no fue extemporánea. (folios 312 a

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Colpensiones. En su escrito indicó que dentro del término procesal pertinente procedió a dar contestación de la demanda, la cual obra a folios 89 a 114 del expediente.

5.2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. Sostuvo que sus actuaciones están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a los fondos administrados por esta AFP lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sumado a esto es menester hacer énfasis en que todos los formularios de afiliación de la entidad cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar que la encartada no dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que el juzgado de primer grado erró al tener por no contestada la demanda, encontrándole razón a la apelante, pues es claro que de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, queriendo decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación del auto admisorio a todos las demandadas.

En ese sentido, como en el presente caso la notificación de la codemandada AFP PORVENIR SA se realizó el 16 de diciembre del 2019 (folio 206), la contestación de la demanda efectuada por Colpensiones, no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 16 de agosto del mismo año, esto es incluso antes de

que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente proceder al estudio de la contestación y excepciones allí propuestas, en los términos del artículo 31 del CPTSS.

En tal virtud y habiéndose notificado en debida forma es claro que, al cumplir su deber de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal, debió el A quo estudiar si reunía o no con los requisitos del que trata el artículo 31 del CPTSS, en tanto que el término de contestación debía contabilizarse desde la última notificación de la totalidad de las encartadas, situación que no ocurrió, transgrediendo no solo la normativa que regula el asunto aquí ventilado, sino, los derechos fundamentales de defensa y contradicción que le asisten a Colpensiones.

Las anteriores razones conducen a revocar parcialmente el auto impugnado, respecto a tener por no contestada la demanda realizada por Colpensiones, para en su lugar ordenar al a quo que analice dicha pieza procesal con arreglo al artículo 31 del CPTSS y efectúe el pronunciamiento que corresponda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

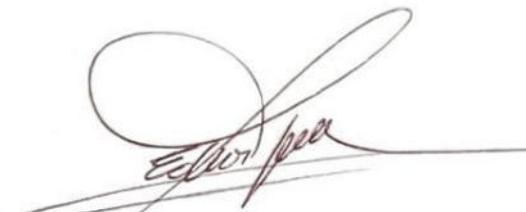
PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* estudie la respuesta a la demanda de Colpensiones con arreglo al artículo 31 del CPTSS, para que efectúe el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

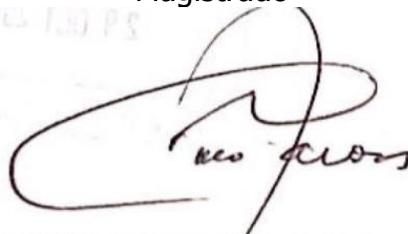
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado
(*Salva voto*)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 14201700525 01
Demandante: AMPARO SIERRA ROSALES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 30201900656 01
Demandante: JOSE LAUREANO CUBIDES
Demandado: CRISALLTEX S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 292020068 01
Demandante: LUIS MIGUEL FIGUEROA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 15201600390
Demandante: AFP PORVENIR S.A
Demandado: AXXA COLPATRIA S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de febrero del 2021 en torno a la decisión de negar la nulidad interpuesta, por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 05201800595
Demandante: LUIS HERNANDO CORREA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FLOR ESPERANZA INFANTE NOVOA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 1100131050-38-2016-00294-02
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Flor Esperanza Infante Novoa instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías SA, con el propósito de que se declare la nulidad de la afiliación en pensión efectuada al RAIS y por tal razón se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Como consecuencia de ello, se condenará a AFP Old Mutual a trasladar a Colpensiones la totalidad de la cuenta de ahorro individual y a esta última activar la afiliación, actualizar la historia laboral; lo que resulte probado de acuerdo con las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso. (Expediente Digital, PDF 01CuadernoFisico, folios 1-25).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 20 de noviembre de 2018 (Expediente digital, 05AudienciaArticulo80Parte2), mediante la cual absolvió a los encartados de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la demandante, condenándola en costas. Dicha decisión fue revocada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 16 de octubre del 2019, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado y, en consecuencia, condenar a la AFP Old Mutual a trasladar todos los dineros no sólo con las cotizaciones y rendimientos, sino con todos los valores que haya recibido con motivo de la afiliación de la actora, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración, los cuales, debe asumir de su propio peculio; así mismo,

se condenó a la AFP Protección y AFP Porvenir a devolver los gastos de administración que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual; a Colpensiones a recibir los dineros que le sean trasladados y activar válidamente la afiliación de la promotora del proceso. Además, no se impuso condena en costas en la instancia, sin embargo, se indicó que las de primera instancia quedarían a cargo de la AFPs Old Mutual, Protección y Porvenir. (Expediente Digital, 07AudienciaArticulo82Parte2).

2. Auto Apelado. En auto del 17 de marzo del 2021 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$3'025.000, a cargo de las codemandadas. (Expediente Digital, PDF 09AutoLiquidacion20210317).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de **Old Mutual hoy Skandia AFP SA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que en sentencia de primer grado se dispuso su absolución, condenando en costas a la parte actora; mediante sentencia de segunda instancia se revocó la decisión y en lo que respecta a la condena en costas, dispuso que no se imponían en segunda instancia, y las de primera quedaban a cargo de las demandadas.

Sin embargo, anotó que mediante el auto de fecha 17 de marzo de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso, incurriendo en error al liquidar y aprobar sobre un valor no previsto en ambas instancias, contrariando lo que en su momento se dispuso, incrementando en más de tres veces la condena por tal concepto, sin que el ad quem haya dispuesto tal modificación. (Expediente Digital, Carpeta 10RecursoReposicion20210323).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia no repuso su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación. (Expediente Digital, PDF 11ResuelveReposicion20210415).

5. Alegatos de Conclusión.

5.1. Colpensiones. Sostuvo que fue absuelta de todos los cargos que se formularon en su contra en sentencia de primera instancia; que en virtud de recurso interpuesto por la parte demandante se revocó el mencionado fallo mediante sentencia de segunda instancia, declarando la ineficacia de traslado de régimen pensional, imponiendo la condena en su contra, pero sin costas en la segunda instancia. No obstante, una vez devuelto el expediente al juzgado de origen, se aprobaron costas por un valor que no se impuso en ninguna instancia, pues si bien el H. Tribunal de Bogotá revocó la sentencia primera instancia e impuso costas de primera instancia a las demandadas su decisión no dispuso la modificación aprobada.

5.3. Old Mutual hoy Skandia AFP SA. En sus alegaciones indicó que el A quo se equivoca en la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del CGP, en tanto no le era posible a la Secretaría del Despacho y al Juzgado liquidar las costas con valores diferentes a los relacionados en las sentencias, pues ello sería exceder abiertamente la normatividad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **Skandia S.A.** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Se equivocó el A quo al aprobar la liquidación de costas e incluir en ellas agencias en derecho que según el apelante no condenó este Tribunal?

- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor menor al definido por el Juzgado?

De las agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (29 de abril de 2016, Expediente Digital, PDF 01CuadernoFisico, folio 77).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia a su cargo no fueron impuestas por este Tribunal y, por ende, mal podrían ser liquidadas y aprobadas en auto calendarado del 17 de marzo del 2021. Sin embargo, advierte desde ya está colegiatura que los citados argumentos no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, tal como lo señaló el Juzgador de primer grado, la providencia que revocó la sentencia proferida en primera instancia, si bien no impuso condena en costas ante la prosperidad de la apelación, lo cierto es que si se indicó que las costas de primera instancia lo serían a cargo, entre otras, de la AFP Protección SA, correspondiendo, entonces, fijar las agencias en derecho al A quo y conforme a ello liquidarlas y, aprobarlas en los términos del artículo 366 del CGP.

Por lo dicho, ningún dislate incurrió el juzgador de primer grado al aprobar las costas procesales impuestas en contra de la censura, debiéndose acotar que, aunque no comparte la Sala del juzgador quien expuso que la fijación de agencias en derecho debía efectuarse a las voces del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en tanto que, para la fecha de radicación del proceso, esto es, 29 de abril del 2016, no se encontraba vigente (5 de agosto del 2016), no obstante, la cuantía que estableció como valor de aquella, esto es, \$1.000.000, no superó el monto que señala el Acuerdo No. 1883 de 2003, numeral 2.2.1., esto es 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes (por tratarse

la condena de una obligación de hacer), que para la fecha en que se estableció correspondía a \$3.634.104.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien tuvo que formular recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como la duración y la calidad del proceso, y en general, se denota que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de 2 años, lo cual, además, revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa. En atención a lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo*, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación. Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

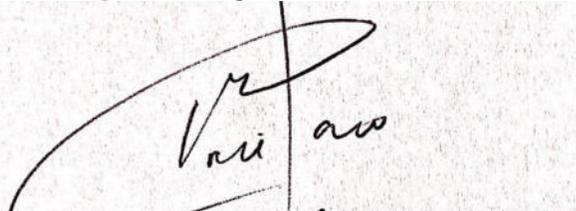
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de marzo del 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA ROSARIO AYALA RHENALS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-3105-026-2019-00550-01
TEMA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – REVOCA NUMERAL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alicia Rosario Ayala Rhenals instauró demanda ordinaria contra Universidad Cooperativa de Colombia, Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen, Corporación Universitaria del Caribe -CECAR y Colpensiones, con el propósito de que sus empleadores paguen el título pensional por el no pago de aportes a seguridad social respecto de los períodos allí indicados y a Colpensiones reconocer y pagar pensión de vejez por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 o artículo 7 de la Ley 71 de 1988 a partir del 1 de agosto del 2014; retroactivo pensional desde el 1 de noviembre del 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indexación.

(Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000)

2. Actuación procesal. Admitida la demanda en auto del 15 de enero del 2020 (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 176), el Juzgado de primera instancia dispuso la notificación personal de la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante la suscripción de acta calendada del 13 de marzo del 2020. (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 201)

3. Auto apelado. En providencia del 11 de noviembre de 2020, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a la citada Universidad, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal. (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 203)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la Universidad Cooperativa de Colombia formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que el "17 de marzo del 2020" se le realizó diligencia de notificación personal, sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia

sanitaria ocasionada por la pandemia, el sistema judicial se vio obligado a suspender términos judiciales. Reanudados los mismos, señaló que contaba hasta el 13 de julio de la anualidad para presentar contestación de la demanda, lo cual hizo pese a que por error involuntario que tuvo al enviar la misma al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que debió trasladar la respuesta al competente. (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 204 y s.s.)

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte Actora. Indicó que de conformidad con el artículo 109 del CGP los memoriales serán recibidos por parte del despacho con constancia detallada de la fecha y hora de su recepción, incluidos los mensajes de datos (correos electrónicos), y sólo se tendrán por recibidos oportunamente si fueron radicados en el despacho antes del cierre del día en que vence el término, por lo que, conforme ello, si el memorial es adosado en fecha posterior se tendrá como extemporáneo.

Refirió que el argumento de la demandada carece de validez pues las actuaciones procesales han de procesarse en el juzgado en el cual se adelanta la acción, pues es aquel quien debe tomar las decisiones respectivas y velar por el cumplimiento de los lineamientos procesales para llevar el proceso a una culminación libre de vicios en la cual se zanje el problema jurídico debatido en el pleito, debiéndose recordar además que no puede el replicante alegar su propia culpa para favorecerse de su mal actuar.

5.2. Alegatos Universidad Cooperativa de Colombia. Alegó el su favor que la contestación de demanda fue enviada vía correo electrónico dentro del término legal al correo electrónico del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, a las 3:41 p.m., y con posterior acuse de recibido a las 5:58 p.m., tanto el cuerpo del texto, como la contestación, y poder se identifica el juez a quien correspondió el proceso de la demandante señora Alicia Ayala Rhenals, quien es el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Destacó que los juzgados tienen similares características por lo que puede incurrirse en error, sin embargo, dicho yerro es superable.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto, pese a que fue enviada a una dirección electrónica incorrecta?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere

común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que el juzgado de primer grado erró al tener por no contestada la demanda, no por las consideraciones esgrimidas por la recurrente, sino, porque es claro que de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, mismo que pone de presente que el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, queriendo decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación del auto admisorio a todos las demandadas.

En ese sentido, como en el presente caso la notificación de la codemandada Centro de Enseñanza Media Comercial Nuestra Señora del Carmen se realizó el 8 de febrero hogaño (Expediente digital, PDF 001.11001310502620190055000, folio 257), la contestación de la demanda efectuada por la Universidad Cooperativa de Colombia, pese a que fue indebidamente enviada al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá por un descuido suyo, no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 13 de julio del 2020, misma que vino a conocerse también en el momento en que se presentaron los recursos y que hoy atañe su estudio, esto es, el 13 de noviembre de la misma anualidad, lo que hacía de todas maneras pertinente proceder al estudio de la contestación y excepciones allí propuestas, en los términos del artículo 31 del CPTSS.

En tal virtud y habiéndose notificado en debida forma es claro que, al cumplir su deber de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal, debió el A quo estudiar si reunía o no con los requisitos del que trata el artículo 31 del CPTSS, en tanto que el término de contestación debía contabilizarse desde la última notificación de la totalidad de las encartadas, situación que no ocurrió y, por ende, se transgredió no solo la normativa que regula el asunto aquí ventilado, sino, los derechos fundamentales de defensa y contradicción que le asisten.

Las anteriores razones conducen a revocar el numeral tercero del auto impugnado, para en su lugar ordenar al a quo que analice dicha pieza procesal con arreglo al artículo 31 del CPTSS y efectúe el pronunciamiento que corresponda. Sin costas en esta instancia.

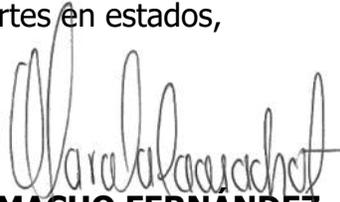
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto apelado y, en consecuencia, se ordena al *a quo* analizar la respuesta a la demanda con arreglo al artículo 31 del CPTSS, para que efectúe el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



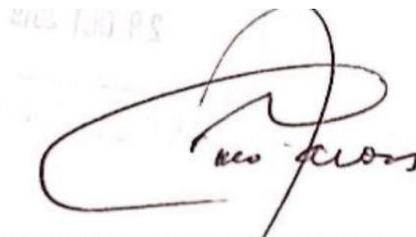
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

(*Salva voto*)

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de las demandadas **FUNDACIÓN ICTUS** y **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte y su aclaración denegada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés

¹ Folio 127, Fundación Ictus (poder folio 52) y Universidad la Gran Colombia (poder folio 53)

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489



está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre GERMÁN FERNANDO ARANGO OSORIO y la FUNDACIÓN ICTUS, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2009 a 31 de marzo de 2016 y absolvió a la demandada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante, decisión que fue revocada por esta Corporación, en cuanto declaró la existencia de un contrato entre la FUNDACIÓN ICTUS y el actor, a partir del 01 de noviembre de 2003 a 31 de marzo de 2016.

De otra parte, condenó a la precitada Fundación, a pagar al demandante el auxilio de cesantías por el periodo causado entre el 01 de noviembre de 2003 a 28 de febrero de 2009, y declaró probada la excepción de prescripción con relación a los intereses sobre las cesantías y las primas de servicio, absolviéndola de las restantes pretensiones.

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



Por lo anterior, habrá que decirse que en contra de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, no se impuso condena en ninguna de las instancias procesales.

Así las cosas, el interés jurídico de la accionada FUNDACIÓN ICTUS, se traduce en el pago del auxilio de las cesantías, por el periodo causado entre el 01 de noviembre de 2003 a 28 de febrero de 2009, a favor del actor GERMÁN FERNANDO ARANGO OSORIO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-----------------------|
| Cesantías por el periodo del 1-11-2003 a 28-02-2009 | \$2.436.583,33 |
| VALOR TOTAL | \$2.436.583,33 |

El quantum obtenido **\$2.436.583,33** no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionada FUNDACIÓN ICTUS, que para el año 2021 ascendían a **\$109.023.120,00⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

⁴ Salario mínimo 2021 \$908.526



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la accionada FUNDACIÓN ICTUS y la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante,

¹ Folio 360

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que para el presente caso se concretan en el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, debidamente indexada, de conformidad con lo establecido por el artículo de la convención colectiva de trabajo celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y los SINDICATOS SINTRABANCOL Y UNEB, a favor de la accionante DIANA PAOLA VELÁSQUEZ PATIÑO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

El quantum obtenido **\$14.236.399,36** no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 362

⁴ Salario mínimo 2021 \$908.526



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Simón Enrique Angarita Villamizar, identificado con la C.C. N° 1.018.450.368, T.P. N° 271.911 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ CARRANZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la C.C. N° 1.050.038.302, T.P. N° 271.077 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO LAMILLA SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Laura Rocío Martínez Lizarazo, identificada con la C.C. N° 33.368.799 y T.P. N° 280.323 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 3368 de 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY
CARDENAS DE MILLAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Winderson José Moncada Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.232.398.851 y T.P. N° 334.200 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCO ITAU
CONTRA NICOLAS SUALEZ ESPINOSA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor José David Ochoa Sanabria, identificado con la C.C. N° 1.010.214.095 y T.P. N° 265.306 del C.S. de la J., como apoderado principal de Banco Itau., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR TORRES ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con la C.C. N° 52532969, T,P. N° 228020 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Protección S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1185 del 08 de noviembre de 2018.

Así mismo, reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728, T,P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada especial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA CHAPARRO GIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Daniela Palacio Varona, identificada con la C.C. N° 1.019.132.452, T.P. N° 35.33.07 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37627008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER GUILLERMO GOMEZ PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. N° 79.985.203, T,P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37627008, T,P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA VIRGINIA
MARÍA DEL PILAR ALZATE PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31.486.436, T.P. N° 303.924 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA OLIVA
BECERRA AVELLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Iván Darío Blanco Rojas, identificado con la C.C. N° 80.221.256, T,P. N° 205113 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2018.

Así mismo, reconocer al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. N° 79.985.203, T,P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OLINDA LOPEZ MENDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728, T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HILDA ARCHILLA OCHOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Mery Leonor López Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1.015.392.62, T,P. N° 317.321 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO LUGO DUARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Iván Darío Blanco Rojas, identificado con la C.C. N° 80.221.256, T,P. N° 205.113 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ANTONIA COBOS Y OTROS.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM.
Radicación: 11001-3105-010-2018-00697-01
Tema: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MARÍA DEL ROCIO ARIAS GUARNIZO, MARÍA ANTONIA COBOS, y CARLOS ENRIQUE BALLEEN SANTIAGO instauraron demanda ordinaria contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, sin interrupciones; que se declare que no han tenido liquidación definitiva de sus prestaciones legales, conforme el salario mínimo, el pago de horas extras, el pago por haber laborado sábados, domingos, y festivos, en consecuencia se condene a reconocer y pagar los salarios, con el valor a que tienen derecho desde su vinculación hasta cuando se cancele; el pago de la reliquidación de prestaciones sociales desde su ingreso, más las diferencias que resulten adeudarles, así como también los aportes al sistema de seguridad social y subsidio familiar; reconocer y pagar los demás derechos legales y extralegales inherentes al contrato de trabajo establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINALTRACAF y CAFAM; re liquidar con efectos futuros las prestaciones sociales, legales con el salario fijado por el Gobierno Nacional; cancelar el ajuste de valor mes a mes con base en el IPC e intereses moratorios sobre las sumas que CAFAM resulte adeudarles; reconocer los derechos que resulten probados con base en los principios ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho; de manera subsidiaria peticona que si el juez considera que los contratos son a término fijo, se declare que son ineficaces e ilegales; como consecuencia del no pago oportuno de las cesantía, se les reconozca y pague la indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; que como consecuencia de las anteriores declaraciones, debe CAFAM reconocer y pagar los salarios, con el valor a que tienen derecho, por trabajar más de la jornada máxima legal y de manera habitual los días sábados, domingos y festivos y de descanso legal y obligatorio, desde la fecha de vinculación hasta cuando se cancele; que se condene a pagarles y reliquidarles las prestaciones sociales a que tienen derecho, más las diferencias que resulten adeudarles, especialmente sobre salario, cesantías, intereses

a las cesantías, vacaciones, primas y todas las demás prestaciones percibidas durante la vigencia de sus contratos de trabajo, y también los aportes al sistema de seguridad social, subsidio familiar, teniendo como factor salarial los valores que realmente les deben reconocer por trabajo en jornada legal y habitual en días sábados, domingos, festivos, horas extras diurnas y nocturnas y demás beneficios no pedidos, pero demostrados durante el trámite; reconocerles y pagarles los demás derechos legales y extralegales inherentes al contrato de trabajo establecidos en la Convención Colectiva suscrita entre SINALTRACAF y CAFAM; re liquidar con efectos futuros las prestaciones sociales, legales con el salario fijado por el Gobierno Nacional, cada año desde su vinculación, como son: cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, percibidas durante la relación laboral, y también los aportes al sistema de seguridad social, subsidio familiar, teniendo como factor salarial los valores que realmente les deben reconocer por trabajo en jornada legal y habitual en días sábados, domingos, festivos, horas extras diurnas y nocturnas demostradas durante el trámite; cancelar el ajuste del valor mes a mes con base en el IPC e intereses moratorios sobre las sumas que CAFAM resulte adeudarles; cancelar sobre las sumas adeudadas el interés moratorio, correspondiente a una y media (1/2) veces el interés bancario corriente; reconocer y pagar los derechos probados con base en los principios ultra y extra petita y, las costas y agencias en derecho. (Fols. 1049 a 1064 Cuaderno 4)

2. Contestación. Admitida la demanda en auto del 30 de abril de 2019 (Fol. 1101 Cuaderno 4), y una vez notificada la parte pasiva, procedió a contestar el libelo genitor oponiéndose a las pretensiones enarboladas por la parte activa, y proponiendo como excepción previa la de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que las pretensiones condenatorias principales del escrito de subsanación de la demanda, con las pretensiones subsidiarias condenatorias son exactamente iguales, además que resultan a todas luces inexactas, descontextualizadas e improcedentes; que no puede pretender se declare y reconozca determinados derechos o pagos de manera principal y se estudie subsidiariamente los mismos pedimentos, aunado a que se pretende indexación e intereses moratorios por los mismos conceptos. (Fols. 1161 a 1162 Cuaderno 4)

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 18 de mayo del 2021, el Despacho Judicial declaró no probada la excepción previa propuesta de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con el trámite correspondiente.

La a quo razonó que no se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que tienen fundamento diferente, pues mientras las pretensiones principales están fundamentadas en la declaratoria del contrato a término indefinido, las pretensiones subsidiarias se abren paso en el evento de la declaratoria de un contrato a término fijo; que si bien existe acumulación de pretensiones en el acápite de pretensiones principales, en el sentido de solicitar varias pretensiones en una misma, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, no se debe sacrificar el derecho sustancial sobre aspectos formales. Que a pesar de que no se individualiza las pretensiones para cada uno de los demandantes, entiende el despacho que las pretensiones deben estudiarse para cada uno de los demandantes. (Fol. 1870 a 1871 con CD de Audiencia)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación alegando que se configura la indebida acumulación de pretensiones, ya que tanto las pretensiones principales como subsidiarias son las mismas, e independiente de la forma de vinculación, bien sea a

término indefinido o fijo versan sobre la misma condena; que se presenta indebida acumulación de conformidad con el artículo 100 del CGP, y 25 de CPTSS; que las pretensiones son inexactas, descontextualizadas e improcedentes, y que no pueden proponerse de manera concomitante.

5. Alegatos. CAFAM solicita que se revoque la decisión de instancia, ya que se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que la misma juez esgrimió que existe falta de técnica en la demanda, a pesar de que ni siquiera citó sentencias del superior que fundamenten la posición asumida en la primera instancia; que las pretensiones principales condenatorias son las mismas que las subsidiarias condenatorias.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones?

Establece el artículo 100 del Código General del Proceso las excepciones que se pueden proponer como previas, entre las que se encuentra la de: "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", aunado a que el artículo 65 del CPT y la S.S. dispone que será apelable: "*3. El que decida sobre excepciones previas*".

Por su parte, el artículo 25 A del CPT y la S.S., establece lo relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico".

Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 22923 del 14 de

febrero de 2005, M.P, Luis Javier Osorio López, misma que es citada in extenso en la sentencia con radicación No. 39819 del 14 de febrero de 2012, en donde con respecto a los requisitos formales de la demanda, en particular con los hechos y pretensiones de la misma, se dejó sentado lo siguiente:

"Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor." (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)

Así mismo, en otro apartado de la mencionada providencia, el Alto Tribunal anota que:

"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia".

Igualmente, en providencia de radicado No 22964 del 23 de septiembre de 2004, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral precisa que en tratándose de la indebida acumulación de pretensiones, en primera medida el control que hace el juez al admitir la demanda es sumamente importante, constituyéndose en "uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia", que incluso "podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente".

Bajo los anteriores parámetros, acota la Sala que una vez presentada la demanda por la parte actora, la juez primigenia en su ejercicio de control sobre la admisión a la misma, procedió a inadmitir la demanda a través de auto del 11 de abril de 2019 (Fols. 1044 Cuaderno No 4), en la que le pide a la apoderada judicial subsanar varias falencias, entre ellas las pretensiones de la demanda toda vez que hace pedimentos de forma indeterminada y abstracta; lo que llevó a radicar la subsanación a folios 1047 a 1099 cuaderno 4, en la que subsanaron las falencias y en ese orden se admitió la causa el 30 de abril de 2019 (Fol. 1101 Cuaderno 4).

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Sala advierte que va encaminado a aspectos puramente formales, como la discrepancia acerca de que "las pretensiones principales como subsidiarias son las mismas" o que "son inexactas, descontextualizadas e improcedentes", argumentos sobre el cual no puede edificarse la prosperidad de la excepción previa de indebida acumulación de

pretensiones, pues ello significaría darle prevalencia a las formalidades sobre la efectividad de los derechos sustanciales, que es precisamente lo que el juzgador debe evitar al momento de calificar el libelo genitor, como lo ilustra en los predicamentos antes expuestos de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, si bien es cierto, la forma como formuló las pretensiones la parte actora no es un modelo por seguir o que haga gala de la mejor técnica en la elaboración de la demanda, ello no implica que se tenga que sacrificar el derecho sustancial sobre el formal, y negarle el acceso a la administración de justicia, pues en estos eventos, le compete al juez desentrañar de manera consecuente y lógica qué es lo pretendido por el promotor del juicio, y así mismo, será la manera como resuelva cada una de las pretensiones en la sentencia, empero, siguiendo los apuntalamientos de la Corte Suprema en las sentencias previamente referenciadas, no puede afirmarse que el juzgador se encuentra en: *"la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora"* o que se *"imposibilite definitivamente su entendimiento"*, para dar por acreditada la indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma, cumple precisar que en efecto las pretensiones condenatorias principales y subsidiarias son formalmente las mismas; no obstante, las declarativas principales y subsidiarias difieren, ya que mientras la declarativa principal es que se tenga a los demandantes vinculados a través de un contrato a término indefinido, la declarativa subsidiaria es en el evento de considerarse la existencia de un vínculo laboral a término fijo, y dependiendo de la prosperidad de la declarativa principal, se abre paso a las pretensiones condenatorias principales, y de no prosperar aquellas, y de ser procedente la declaratoria del vínculo laboral a término fijo se abre paso al estudio de las condenatorias subsidiarias.

Ahora, la inconformidad relativa a que las pretensiones condenatorias son similares tanto en el acápite principal como subsidiario, no configura indebida acumulación de pretensiones o que las mismas sean excluyentes, ya que dependiendo la forma o vínculo contractual petitionado se realizan las respectivas liquidaciones de acreencias. Se itera, que la forma como están esgrimidas las pretensiones en el libelo genitor no es la más apropiada desde la técnica jurídica, pero ello no da lugar a configurar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Del mismo modo, el argumento de que son inexactas, descontextualizadas e improcedentes, no configura la prosperidad de la excepción planteada, ya que constituye un argumento de defensa y oposición a las pretensiones, que no necesariamente llevan a delimitar que las mismas sean excluyentes o estén indebidamente acumuladas.

Bastan los anteriores argumentos para despachar de manera desfavorable la sustentación de la alzada y de contera confirmar el auto proferido por la a quo en razón de declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

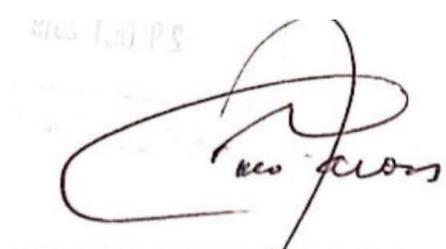
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ESPECIAL FUERO SINDICAL*
DEMANDANTE: *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.*
DEMANDADO: *ROBERT FRANCHESCO PEREZ ALVARADO*
RADICACIÓN: *110013105-026-2019-00528-01*
ASUNTO: *APELACIÓN AUTO- MULIDAD*
TEMA: *PERMISO PARA DESPEDIR- NULIDAD*

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC instauró demanda especial de fuero sindical contra ROBERT FRANCHESCO PEREZ ALVARADO con el fin que se declare que el demandado ostenta la calidad de Vicepresidente de la Junta Directiva Seccional de la Organización Sindical SINALPPEC; que se declare que el demandado se desempeña en el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 del INPEC; que se declare que el demandado dentro del desarrollo de sus funciones fue retirado del servicio como consecuencia de declarar vacante su cargo por abandono del mismo mediante resolución 01143 del 23 de abril de 2019; que como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento del fuero sindical que ostenta el demandado y se conceda permiso para despedir al trabajador demandado, y finalmente, que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que el señor ROBERT FRANCHESCO PEREZ ALVARADO, se encuentra vinculado a la planta global del INPEC en el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, y ostenta la calidad de Vicepresidente de la Junta Directiva Seccional de la Organización Sindical Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Subdirectiva Seccional Bogotá- SINALPPEC; que mediante resolución No 0011143 del 23 de abril de 2019 se declara vacante el cargo por abandono y se retira del servicio al demandado; que tal como se expresa en la resolución atrás referida, el demandado

se ausentó desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 07 de diciembre del mismo año, sin que tuviera incapacidades de origen laboral o común para esas calendas; desde el 01 de diciembre de 2018 el demandado no se acerca a trabajar; que existe justa causa para proceder a la autorización y hacer efectivo el retiro por vacancia del cargo por abandono.

2. Primera Audiencia. Previo a la presentación de la contestación de la demanda, el apoderado judicial tanto del trabajador demandado, así como de la organización sindical, presentó solicitud de nulidad por vulneración al debido proceso, con fundamento en que en la notificación realizada el demandante no allegó anexos, ni poder que la acredite como abogada del INPEC; que al no habersele remitido los anexos de la demanda, no tiene la documentación a que alude el INPEC en la demanda; que no conoce las resoluciones a que hace referencia el INPEC en la demanda, y por ello, no puede realizar oposición; que el INPEC solo se limitó a enviar unos documentos, pero olvidó los anexos y pruebas; que debe declararse la nulidad por vulneración al debido proceso.

3. Posición de la entidad demandante INPEC. Manifestó que no se configura la nulidad propuesta, ya que la demanda se radicó con todos y cada uno de los documentos que soportan la misma; que se efectuó el aviso y se notificó a los demandados; que los anexos se encuentran en el expediente; que se hicieron los trámites propios de notificación, y la parte demandada tiene acceso a cada uno de los documentos del expediente; que lo pretendido por la pasiva es dilatar el curso normal del proceso; que la resolución o acto administrativo a que se hace referencia en la demanda fue notificado en su momento.

4. Decisión de la a quo. Desestimó la nulidad propuesta con fundamento en que las nulidades son taxativas de conformidad con el artículo 133 del CGP, y el actor expresa que no se allegaron en la notificación el poder que acredite a la apoderada del INPEC como abogada, aspecto frente al cual se le solicitó encausar la nulidad en la causal de indebida representación, sin embargo, no procedió de conformidad, y en gracia de discusión, tal aspecto lo revisa el despacho al admitir la demanda, donde verifica la documentación presentada por el apoderado judicial; ahora en lo que refiere al certificado de existencia y representación legal del INPEC, aduce que al ser una entidad pública no es necesario su aportación al proceso; en lo relativo a la notificación y el envío de los anexos, mencionó que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, se enviaba el aviso para notificación con copia de la demanda sin los anexos, y que con posterioridad en vigencia del Decreto 806 de 2020, establece que debe enviarse la demanda y los anexos al correo electrónico, pero si el demandado una vez notificado de la demanda y el auto admisorio no contaba con los anexos en el correo, podía solicitar al despacho judicial el envío de los mismos, ya que el expediente se encuentra digitalizado, pero no lo hizo; que la contestación de la demanda en el proceso de fuero sindical es en audiencia oral, razón por la que no se vulnera el debido proceso, pues podía acceder a los documentos que requiera previo a la audiencia; que en audiencia del 9 de febrero de 2021, el representante legal del sindicato informa que no está enterado de la demanda propuesta, razón por la que se reprogramó la diligencia para el 19 de febrero de 2021, lo anterior para no vulnerar garantías constitucionales.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión de instancia, propuso el recurso de alzada con fundamento en que la notificación se hizo con posterioridad a la pandemia, debiéndose aplicar el Decreto 806 de 2020, además que

los documentos relativos al aviso y la demanda fueron entregados después de declarada la emergencia sanitaria; que no se entregaron los anexos; que la entidad demandante no cumplió en debida forma con la notificación.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se configura la nulidad por vulneración al debido proceso, al no remitirle los anexos de la demanda en el trámite de notificación de que trata el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 6º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual desestimó la nulidad propuesta, se debe señalar que de conformidad con el artículo 114 del estatuto procesal laboral, recibida la demanda de fuero sindical, el Juez la admitirá y ordenará su notificación, corriendo traslado a las partes, y citara a las mismas a audiencia, oportunidad en la cual las partes contestaran la demanda y propondrán las excepciones que consideren a su favor. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

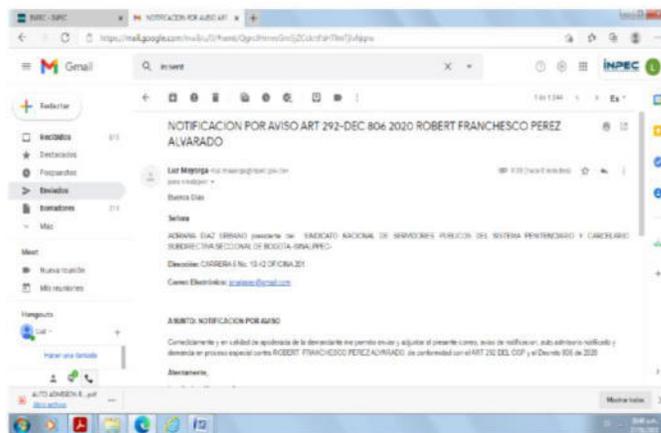
Teniendo en cuenta los parámetros normativos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, dan cuenta de una falencia en el trámite de notificación, pero que no es de tal envergadura que lleve a declarar la nulidad pretensa. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo primero que advierte la Sala es que, mediante auto del 13 de enero de 2021 (Fol. 1 Archivo No 5 Expe. Digital), el a quo indicó que el extremo activo allegó el trámite de la citación para notificación personal y el aviso al Sindicato SINALPPEC; sin embargo, en el aviso no se anexó la copia informal de la providencia a notificar según lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, lo que llevó a ordenar al INPEC que realice los trámites de notificación a la organización sindical, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, lo primero que colige la Sala es que en efecto el trámite de notificación debía surtirse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que establece que la notificación se puede realizar a la dirección electrónica sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, y en relación con los anexos, que es el tema basilar que concita la atención en el sub examine, establece que *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

En el párrafo primero del mismo articulado prevé el citado Decreto que tal trámite se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, independiente de la clase de proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro, aspecto que de ninguna manera puede desconocerse en tratándose del proceso especial de fuero sindical.

Nótese que el INPEC en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de enero de 2021, procedió a enviar el 27 de enero hogaño, el correo electrónico a la dirección sinalppec@gmail.com donde adjunta el auto admisorio y la demanda, sin adicionar los anexos de la misma como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Lo anterior, además, para significar que en la sentencia C-420 de 2020 se declaró exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en lo que interesa para la solución de lo aquí planteado se logra extraer que la notificación prevista a través del correo electrónico permite dar cumplimiento al principio de publicidad, el cual *"permite dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción"*, y en ese sentido, como el citado artículo prevé que los anexos del traslado deben remitirse a la dirección de correo electrónico donde se efectuó la notificación del auto admisorio, era deber de la parte demandante remitir tales anexos, lo que no se encuentra acreditado en el cartulario; no obstante, surge para la Sala el interrogante de si esa omisión genera la nulidad que predica el demandado.

Al respecto, debe decir la Sala que tal falencia no tiene la suficiente entidad para generar la nulidad deprecada, ya que en tratándose de aquel asunto el mismo Decreto 806 de 2020, estipula que la parte afectada al solicitar la nulidad de la notificación personal debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia notificada, pero en el sub examine, no nos encontramos frente a tal eventualidad, ya que no es objeto de disenso que la parte demandada se enteró vía correo electrónico de la demanda que cursa en su contra, y por ende,

procedió asistir a las audiencias programadas, así como también presentó contestación a la demanda de manera escrita, siendo su única inconformidad el que no se le adjuntaron los anexos de la demanda. A pesar de la omisión de la parte demandante en adjuntar tales documentos, le asistía también el deber a la parte demandada para que una vez enterada del auto admisorio de la demanda, procediera a indagar o solicitar por el mismo medio electrónico al despacho los respectivos anexos, lo anterior con fundamento en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que establece como uno de los deberes de las partes procesales realizar las actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, lo que debió haberse tenido por la parte pasiva una vez enterada del auto admisorio y la demanda y no esperar hasta la instalación de la primera audiencia para alegar vulneración al debido proceso y derecho de contradicción, sin ni siquiera inmutarse en procura de materializar el derecho de defensa que dice haberse conculcado, bien sea solicitando copia del expediente digital al juzgado o a la misma contraparte.

Considera la Sala que la omisión en adjuntar los anexos no vulnera el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa en el caso particular, pues el correo electrónico por medio del cual se enteró de la demanda en su contra fue enviado el 27 de enero de 2021, y la citación para celebrar la audiencia fue programada inicialmente para el 9 de febrero de 2021, oportunidad en la cual se reprogramó por manifestación del representante legal de la organización sindical quien afirmó no conocer del proceso al cual fue convocado, momento en la que bien podía haber solicitado copia del expediente digital, pero tampoco lo hizo, guardando completo hermetismo hasta la instalación de la audiencia programada para el día 19 de febrero de 2021, en la que el apoderado judicial propone la nulidad por no tener en su poder los anexos de la demanda.

Adicionalmente, nótese que la omisión de adjuntar los anexos al correo electrónico no generó ninguna consecuencia adversa a la parte demandada que conlleve a declarar la vulneración de alguna garantía constitucional, ya que en el proceso especial de fuero sindical, una vez notificada la demanda, no empiezan a correr términos de contestación, en la medida en que tal acto procesal se materializa de manera oral en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y la SS, máxime que para efectos de proceder a contestar el libelo genitor se debe ceñir a los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, y en ningún numeral hace relación a que deba pronunciarse sobre los anexos de la demanda.

En virtud de lo anterior, para subsanar la omisión presentada en el sub examine, considera la Sala prudente ordenar al juzgado de origen que envíe al correo electrónico de la parte demandada (trabajador y organización sindical) copia del expediente digital para su conocimiento, y así proceder a continuar con el trámite normal del proceso especial de fuero sindical, esto es, con la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

COSTAS

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

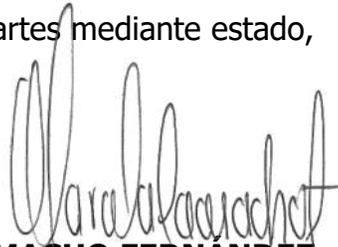
RESUELVE

PRIMERO.: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá remita el expediente digital a la cuenta de correo electrónico de la parte demandada (trabajador y organización sindical), y continuar con el trámite del proceso especial de fuero sindical.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

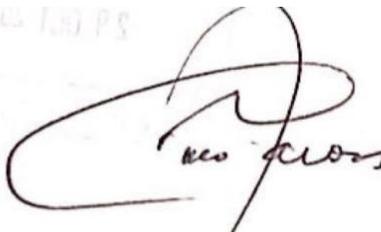
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado
(Salva voto)

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES**

Las señoras MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RUGELES y LIGIA ÁNGELA PATRICIA CASTILLO GUARIN presentaron demanda contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, para que les sea reconocida la sustitución pensional tras el fallecimiento de su cónyuge y compañero permanente, respectivamente, señor JESUS ALBERTO RUGELES JONES.

Por reparto, el mismo día 24 de enero de 2019, correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá el proceso que adelanta MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RUGELES (Fols. 38), en tanto que el proceso de LIGIA ÁNGELA PATRICIA CASTILLO GUARIN, fue asignado al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (Fol. 56).

Mediante auto calendado el 19 de febrero de 2021 (Fols. 201 a 202), el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá decretó la acumulación del proceso que cursa en su despacho, al proceso No 2019-0074 que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el criterio de que la actuación más antigua es la admisión de la demanda que hiciera el 25 de febrero de 2019 por parte del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el que cursa en su despacho fue admitida la demanda el 23 de abril de 2019.

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto datado el 19 de abril de 2021 (Fol. 228 a 229), propone el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con base en que, la notificación a ECOPETROL S.A., como a las demás llamadas a conformar el contradictorio se realizó primero y en forma completa dentro del proceso No 2019-00093 que se adelanta en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Asimismo que en el proceso 2019-0074 aún falta por notificar a la demandada Myriam Mercedes Gracia Rúgeles.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."

El problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer cuál es el proceso más antiguo, si el que se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2019-0074, o el que cursa en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el No 2019-0093, pues de aquella definición temporal pende la competencia para seguir conociendo la Litis de manera acumulada.

Pues bien, cumple recordar que el artículo 148 del CGP, aplicable a las causas laborales por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, regula la figura de la acumulación de proceso, y en lo que interesa para la definición de la litis, el artículo 149 del CGP, establece que *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo"*

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos negativos de competencia, similares al que concita la atención de la Sala en esta oportunidad, tiene dicho que "el proceso más antiguo" se determina en aquel *"que concreta primero la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados"*(AL5180-2019).

Así mismo, en tal providencia esgrime la Corte que *"para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que tiene tal condición es aquel en el cual el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados"*.

Igualmente, en providencia AL698-2020, la Corte precisó que la verificación de notificación del auto admisorio para efectos de establecer el proceso más antiguo, también cobija a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ya que se trata de un sujeto procesal propiamente dicho, según lo tiene decantado en proveído AL8126-2017.

Descendiendo al caso concreto, de la verificación del expediente contentivo del proceso adelantado por MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RUGELES contra ECOPETROL S.A. ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, se efectuaron las siguientes notificaciones: (i) a ECOPETROL S.A. por aviso el 03 de mayo de 2019 (fl.º 40); (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de mayo de 2019 (f.º 42); y, (iii) a Ligia Ángela Patricia Castillo Guarín el 17 de octubre de 2019 (fl.º 164).

Por su parte, en la causa adelantada por LIGIA ÁNGELA PATRICIA CASTILLO GUARIN contra ECOPETROL S.A. ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que las notificaciones del auto admisorio de la demanda se surtieron así: (i) ECOPETROL S.A. se notificó por aviso el 9 de abril de 2019 (fl.º 70); (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de marzo de 2019 (f.º 65); y, (iii) a Myriam Mercedes Gracia de Rúgeles para el 10 de diciembre de 2020, aún no se encontraba notificada personalmente conforme auto que descansa a folio 223.

En línea de principio, como quiera que el despacho que concluyó la etapa de notificación fue el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, la competencia radicaría en

tal autoridad judicial; empero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL698-2020, precisa que en esta clase de procesos donde se discute la prestación entre cónyuge y compañera permanente, a pesar de que la vinculación que se haga por los juzgados sea como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, cuando en realidad no lo es, ya que debería fungir como interviniente *ad excludendum* en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del CGP, en tratándose de la definición de la acumulación del proceso "*sus notificaciones no se tienen en cuenta, sino las de las personas que en realidad deben salir a oponerse a las pretensiones, que para este caso son, la entidad pensional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado*".

Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia, es un hecho incuestionable e incluso aceptado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá en proveído donde propuso el conflicto de competencia que en su despacho "se surtió primero la notificación a Ecopetrol y a la referida Agencia" (Fol. 229), lo que en efecto constata la Sala, ya que ello aconteció el 9 de abril de 2019 (fl.º 70) y el 13 de marzo de 2019 (f.º 65), respectivamente, mientras que tales partes fueron notificadas en el proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 03 de mayo de 2019 (fl.º 40) y 09 de mayo de 2019 (f.º 42), respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y, en consecuencia, será allí donde se devolverán los procesos.

Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los despachos mencionados, a donde se remitirán los expedientes, para que asuma la acumulación de los procesos ordinarios laborales, distinguidos con los radicados 2019-00074 y 2019-00093, adelantados respectivamente en estos despachos judiciales, en contra de ECOPETROL S.A.

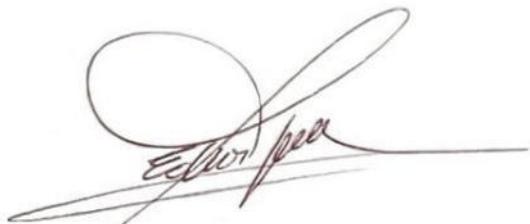
SEGUNDO: INFORMAR lo aquí resuelto, al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REMITIR los mencionados expedientes al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que, como competente, avoque conocimiento y adelante los trámites que legalmente correspondan.

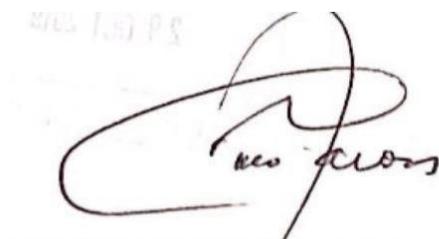
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ALEJANDRINA CARO DE CRUZ

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00193 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 12 de junio de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión “*puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE***”.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (PARTE ACTORA) según la demanda que obra a folio 2 del expediente, es en Ibagué – Tolima y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por la parte actora en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior del Tolima, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la desertión del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"³.*

¹ Fl 29

² Fl 29

³ Fl 30

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "*ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado*"⁴ los cuales fueron acogido por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia confirmo la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y condenar a la demandada Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus respectivos rendimientos, gastos de administración y primas de aseguradoras que se generaran hasta la fecha en que se realizara efectivamente el traslado, asimismo, condenar a Colpensiones a recibir tales dineros y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad, al respecto, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

⁴ FI 212

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

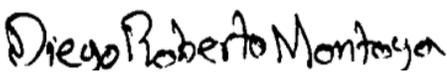
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

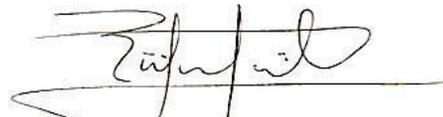
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 1100131050382019000201**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor del demandante \$88.594.125,67 por lucro cesante consolidado, \$94.600.135,66 por lucro cesante futuro, \$20.000.000 por daño moral y \$20.000.000 por daño en la vida en relación; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| Pretensiones | Valor |
|---|--------------------------|
| Indemnización ordinaria y plena de perjuicios morales prevista en el Art 216 del CST que el demandante estima en 500SMLMV | \$ 454.263.000,00 |
| Pago de daños fisiológicos y morales que el Dte estima en 200 SMLMV | \$ 181.705.200,00 |
| Daños Fisiológicos y morales a Favor de Paula Valentina Melo | \$ 181.705.200,00 |
| Total | \$ 817.673.400,00 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 817.673.400,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

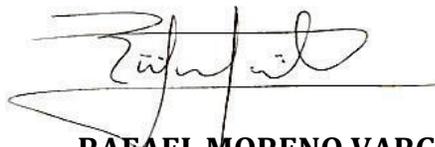
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501220160047201**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el Consorcio Metroandina integrado por las sociedades demandadas Grupo Netro Colombia S.A.S. e Ingeandina Consultores de Ingeniería S.A.S. existieron dos contratos de trabajo el primero que tuvo vigencia desde el 23 de julio de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016 y el segundo que estuvo vigente entre el 1 de julio de 2016 y el 23 de julio de 2016 y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber revisado las pretensiones de la demanda, se observa que el demandante pretendía el pago de setecientos cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos **\$758.800.000**, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa el cual estima el demandante correspondiente al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado en

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el contrato, contemplado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que el valor anteriormente reseñado supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para conceder el recurso de casación, las demás pretensiones no se hacen necesarias liquidar para este efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

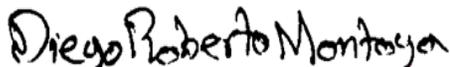
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

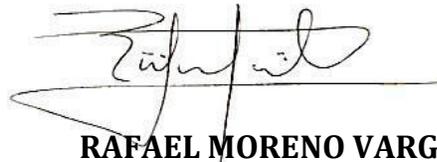
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502320190035801**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-020-2019-00508-01

Demandante: PABLO ANTONIO VELASQUEZ BERMUDEZ

**Demandada(o): LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada FEDEGAN, contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

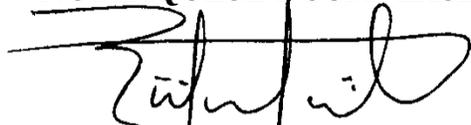
Asimismo, se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionada contra al auto proferido en la misma fecha respecto, que negó la práctica de la prueba de *declaración de parte*.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente se ordena a la Secretaría de la Sala Laboral, que se realice la respectiva compensación de uno de los autos apelados, por parte de la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la medida que únicamente se realizó el reparto de una sola providencia, cuando evidentemente se trata de dos apelaciones distintas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2020-00052-01

Demandante: LUIS ERNESTO PRADA PEREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS

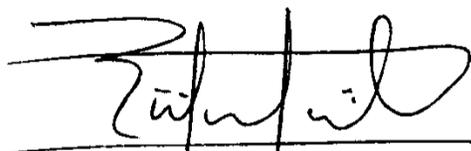
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-039-2020-00380-01

Demandante: NELSON MILLER VEGA CASALLAS

**Demandada(o): AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SAS-
AVIANCA Y OTROS**

Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

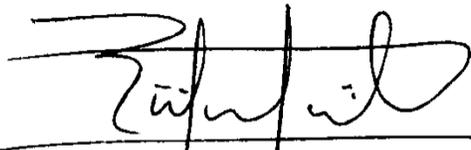
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2018-00536-01

Demandante: MARIA ALEJANDRA OVALLE MORALES

Demandada: MARTHA ISABEL REY QUEVEDO

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

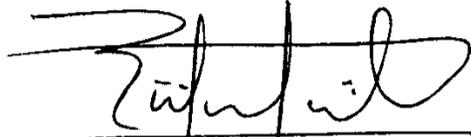
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 13 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 006-2016-00351-02

Demandante: ANTONIO GUSTAVO AREVALO MALDONADO

Demandada: CONEXOS LOGISTICA SAS Y OTROS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

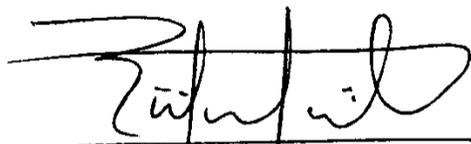
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, respecto de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **006-2017-00194-01**

Demandante: MARIO ANDRES ZORRO ROJAS

Demandada: IAC GESTION ADMINISTRATIVA Y OTROS

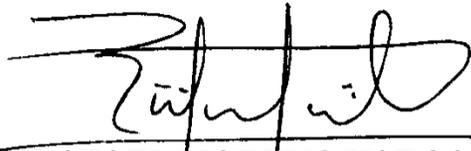
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la parte actora y la accionada SALUDCOOP EPS, contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00839-01**

Demandante: ALVARO MELO MORALES

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

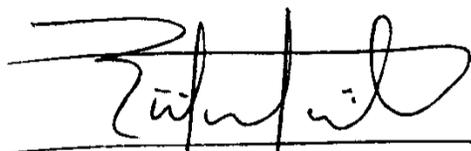
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 08 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2016-00389-01

Demandante: ELIZABETH CANO CHARY

Demandada: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-SAYCO

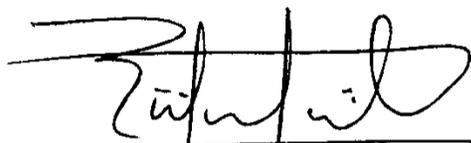
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada, contra la sentencia emitida el 25 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00327-02

Demandante: LIDA MARCELA MARTIN FALLA

Demandada: ESTEBAN Y AGUIRRE SAS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

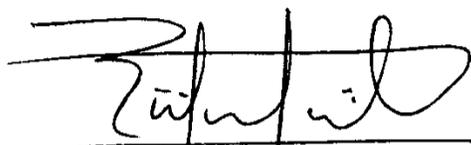
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00615-01

Demandante: JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

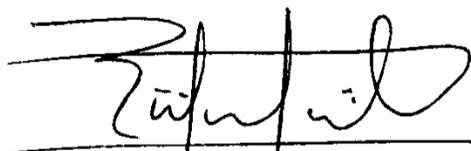
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00820-01

Demandante: LUZ NANCY VALBUENA PEÑUELA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

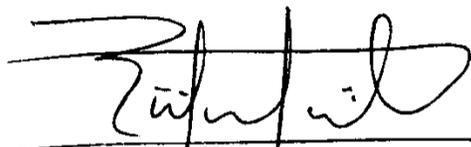
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00696-01

Demandante: RAFAEL GARCIA ROBERTO

Demandada: PVC GERFOR S.A.

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

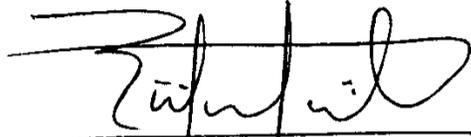
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 01 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-016-2019-00551-01

Demandante: DIANA LORENA LLANOS DUSSAN

Demandada(o): P.A.R.I.S.S-FIDUAGRARIA S.A.

Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

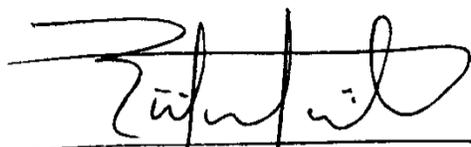
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00023-01

Demandante: ANDRES JARAMILLO FLOREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO

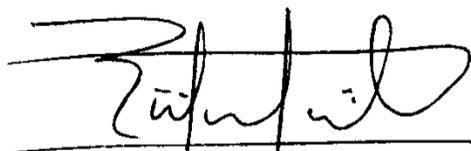
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 027-2019-00053-01

Demandante: LUZ STELLA DE LA CONCEPCIÓN CONDE ROMERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

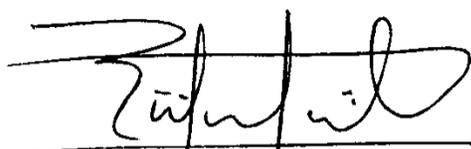
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 08 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00063-01

Demandante: HECTOR PARRA FAJARDO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

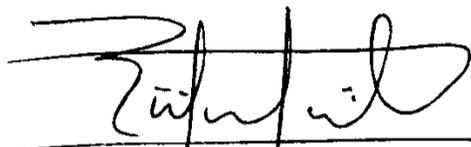
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 07 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00827-01

Demandante: FERNANDO JORGE FIGUEROA VARGAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

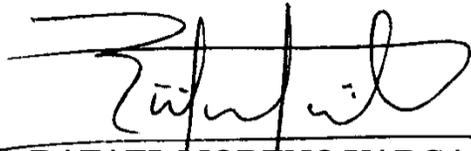
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 24 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00140-01

Demandante: SONIA GLADYS MORALES SILVA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

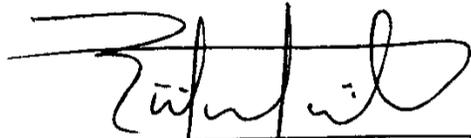
Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2020-00148-01

Demandante: NUBIA ESPERANZA MARTINEZ FORERO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

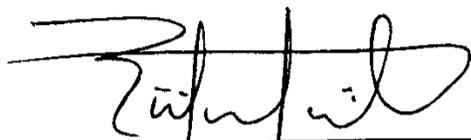
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 26 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 004-2019-00445-01

Demandante: NIDIA ESPERANZA SANTANA GOMEZ.

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

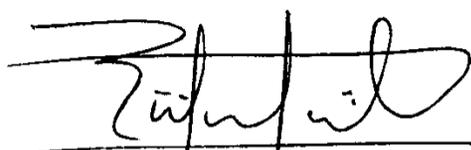
Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte accionada PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 29 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 025-2016-00457-01

Demandante: JOHANNA CAROLINA BECERRA CIFUENTES

**Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMPENSAR.**

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

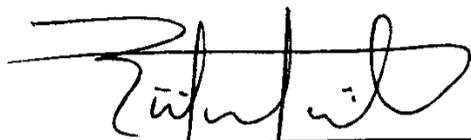
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **023-2016-00196-01**

Demandante: JOAQUIN ARMANDO FUENTES HIGUERA

Demandada: M&C SERVICIOS LIMITADA Y OTROS

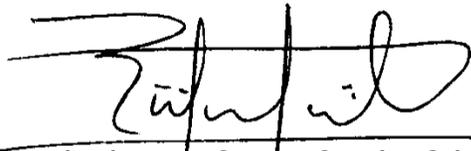
Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por los apoderados de la parte pasiva M&C SERVICIOS LTDA., JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, contra la sentencia emitida el 10 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00026-01

Demandante: FANNY MARCELA DUQUE ESLAVA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

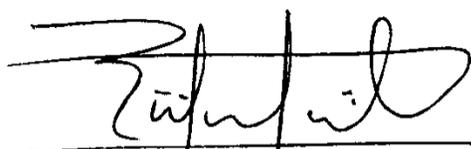
Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2019-00764-01

Demandante: GERARDO CAÑAS JIMENEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

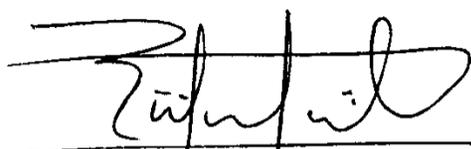
Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 08 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **041-2021-00107-01**

Demandante: ANA ISABEL MANGA QUINTERO.

Demandada: SERDAN S.A.

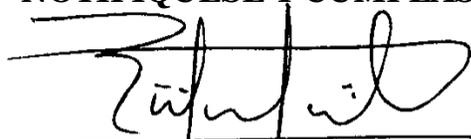
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00596-01

Demandante: ELENA MARIA CHAHIN SACCA.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

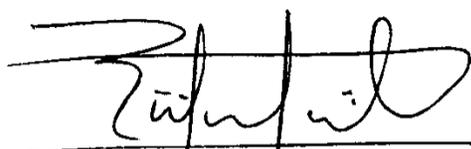
Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (02) de agosto de mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ MARINA JARAMILLO ROCHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-023-2020-00349-01

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó las audiencias de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra incompleta, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 23, no contiene la totalidad de la diligencia, específicamente totalidad de la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión, ni la sentencia proferida, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de estudiar la admisión y resolución del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2019-00014-01

Demandante: GLORIA BECERRA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

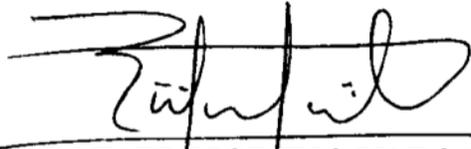
Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 19-2019-00357-01

Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA.
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

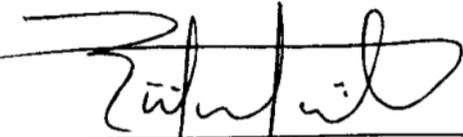
Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con C.C. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00075-01

Demandante: FREDY ARCELIO SANCHEZ PEÑA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

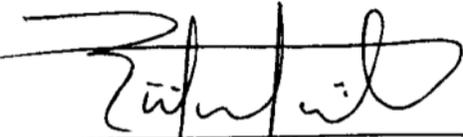
Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2018-00568-01

Demandante: MYRIAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

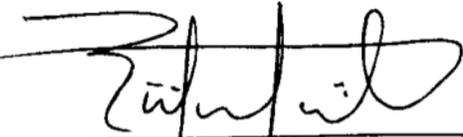
Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor FRANCISCO JOSE MOLANO ACHURY, identificado con C.C. 1.023.929.755 y T.P. No. 313.751 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2018-00568-01

Demandante: MYRIAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

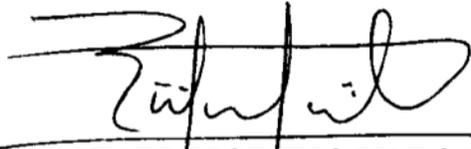
Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., el FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Fueron allegadas a esta sede judicial, dos apelaciones, interpuestas por el apoderado de los demandantes, siendo el primero de ellos contra la sentencia de primera instancia y el segundo, contra el auto que negó la práctica de la prueba, **apelación que se formuló antes de que se dictará la sentencia**, consecuencia de lo anterior, se procede a desatarlo en esta audiencia en el siguiente orden:

1. APELACIÓN SENTENCIA.

Sería del caso entrar a zanjar el recurso de apelación elevado por la parte demandante, de no ser porque al analizar las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso, en cumplimiento a las previsiones del artículo 132 del CGP y artículo 29 del Carta Magna, evidencia esta Sala de Decisión, que el asunto adolece de una falencia respecto al decreto y práctica de pruebas a favor de los señores, DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA. DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial presentaron proceso ordinario laboral en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitan se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 25 de febrero hasta el 30 de septiembre de 2015, para el primero de ellos; del 18 de febrero hasta el 30 de septiembre para la segunda y finalmente del 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 para la señora Palmezano; que no se cumplió



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

con el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios; vacaciones; que al no pagarse oportunamente las prestaciones, se hacen merecedoras a la sanción moratoria; que el Fondo Nacional del Ahorro es solidario responsable respecto al pago de las obligaciones prestacionales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones reclama se condene a Optimizar Servicios Temporales S.A. y solidariamente al Fondo Nacional del Ahorro a cancelar a favor de los demandantes, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria; indexación de sumas de dinero; costas y agencias en derecho y derechos teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita.

Como pretensiones subsidiarias solicita se declare que el verdadero empleador es el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales fue un mero intermediario; que se declare al Fondo como verdadero empleador de los demandantes y que no cumplió con el pago de prestaciones sociales, que Optimizar Servicios Temporales es un simple intermediario y en tal sentido es solidariamente responsable del pago de las obligaciones y en tal sentido se debe condenar al pago de la totalidad de las prestaciones sociales.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se encuentran relacionados de folio 22 a 30 del archivo digital 01ExpedienteDigitalFolios1a113.

Como medios probatorios requirió se decretara a su favor el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, Fondo Nacional del Ahorro (fl. 47 Archivo 01ExpedienteDigitalFolios1a113).



CONTESTACIONES. La demandada, **Optimizar servicios temporales s.a. en Liquidación**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando para tal efecto que, entre los demandantes y la empresa convocada a juicio existió un contrato por duración de obra o labor contratada en misión. Como medios **exceptivos** propuso las de existencia de procedimiento concursal en curso para el pago de las prestaciones sociales pretendidas por los demandantes; existencia de afectación de póliza para pago de prestaciones sociales objeto de la demanda y la genérica (fl. 20 Archivo digital 03ExpedienteDigitalFolios115a209).

El **Fondo Nacional del Ahorro** en su oportunidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para tal efecto en que, la entidad suscribió sendos contratos comerciales con la empresa Optimizar y esta a su turno hizo el pago de las acreencias laborales a los demandantes. Como **excepciones** propuso las de, Inexistencia de las obligaciones reclamadas al Fondo Nacional del Ahorro como empleador de los demandantes; buena fe; compensación, improcedencia doble reconocimiento de las obligaciones y prescripción (fl. 73 Archivo digital 03ExpedienteDigitalFolios115a209).

Con auto del 3 de agosto de 2018 se admitió el llamado en garantía de la aseguradora Liberty Seguros S.A. y el 13 de septiembre de 2018 se aceptó el llamado en garantía a la Aseguradora de Fianzas S.A. (fl. 41 y 49 del archivo 07 ExpedienteDigitalFolio215a394).

La **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, se opuso a que la entidad fuera condenada a pagar o a reembolsar sumas de dineros, por cuanto la póliza suscrita ya finalizó. Como **excepciones** propuso las de improcedencia de afectación de la póliza; ausencia de requisitos para que se pueda hacer efectiva la póliza 24d1006347; ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas –



ocurrencia por fuera de la vigencia de la póliza y pago (fl. 75 del archivo 07 ExpedienteDigitalFolios215a394).

Liberty Seguros S.A., arguyendo que el Fondo Nacional del Ahorro no es responsable de pagar las acreencias reclamadas por los trabajadores en misión enviados por Optimizar. Propuso las **excepciones** de, Las empresas de servicios temporales son empleadoras directas y por tanto no existe solidaridad; no procede el doble reconocimiento de las obligaciones; compensación y la genérica (fl. 75 del archivo 07 ExpedienteDigitalFolios215a394).

DECISIÓN.

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2021, resolvió; **declarar** la existencia de un contrato de trabajo entre Optimizar Servicios Temporales S.A. y los demandantes; **condenó** a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza a reconocer y pagar a favor de Diego Perdomo Novoa la suma de \$23.741.666; de Deysi Lorena Parra Fuertes la suma de \$17.636.531 y a favor de Miletixys Diverth Palmezano Gómez la suma de \$ 23.741.666; **absolvió** al Fondo Nacional del Ahorro de las pretensiones incoadas; **condenó** en costas a Optimizar Servicios Temporales y a favor de los demandantes; **condenó** en costas a los demandantes y a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Argumentando para tal efecto que;

“Entonces en aplicación al precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, esto es que el juzgador debe analizar la conducta del empleador en los procesos concursales, se tiene que la demandada actuó de mala fe dentro del proceso de reorganización si en cuenta se tiene que no cumplió con los requerimientos efectuados por la Superintendencia, para llevar a cabo el proceso de reorganización empresarial, a tal punto que la Superintendencia debió



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

decretar la liquidación judicial de la empresa enjuiciada por lo que la demandada será condenada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria; ahora bien dentro del presente proceso se encuentra acreditado que la demandada compañía aseguradora de fianzas confianza, efectuó el pago correspondiente a las prestaciones sociales del demandante, en virtud de la resolución 03863 del 30 de diciembre del 2016, expedida por el Ministerio de trabajo, que declaró el siniestro de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales número DL 7987 del 5 de enero del año 2015 y DL 6460 del 4 de enero del 2016 expedidas por la compañía aseguradora, como así acredito con los soportes de pagos allegados al día de hoy en el proceso y obrantes en el archivo 29, no obstante estos pagos únicamente se efectuaron al señor Diego Andrés Perdomo Novoa el 16 de octubre del 2017, a Deisy Lorena Parra fuertes, y a Mileisy Ibeth Palmesano Gómez, el 16 de noviembre del 2017, esto es una fecha superior al auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial a la demandada por parte de la superintendencia de Sociedades el 17 de noviembre del 2016, por lo que será hasta esta última fecha que se condenara la sanción moratoria teniendo el estado de liquidación de la empresa en consonancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2833 del 2017 al indicar que no resulta procedente el pago de la indemnización moratoria en el trámite del proceso de liquidación.”

RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte **demandante** interpone recurso de apelación en forma parcial, al considerar que, se debe condenar a Optimizar S.A. a pagar la indemnización moratoria hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación, dos años después y no hasta el 17 de noviembre de 2015 como se estableció en la sentencia de primera instancia, ya que los trabajadores no pueden participar de las pérdidas de la empresa; que la condena impuesta debe extenderse en forma solidaria al Fondo Nacional del Ahorro, al considerar que la labor contratada o permanencia del servicio y la duración de la labor como trabajador en misión; que se superó con creces el término señalado en la Ley 50 de 1990, al prestarse el servicio por términos superiores a un año, de acuerdo a la prueba testimonial recaudada (2:33:33).



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado de **Liberty Seguros S.A**, solicita se confirme la sentencia proferida por el A quo, al considerar que, en los procesos de liquidación no se computa la mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por ello, no se puede sancionar a Optimizar por mora posterior a la apertura del proceso de liquidación; que si en el eventual caso se declarara la solidaridad del Fondo Nacional del Ahorro, la aseguradora no tendría ninguna obligación de responder, ya que los derechos se encuentran prescritos; que la sentencia de primera instancia no fue atacada; que la solidaridad no opera respecto a empresas usuarias sino a cargo del empleador; que en la demanda se señaló unos extremos laborales diferentes a los reclamados en la alzada.

CONSIDERACIONES

Sería la oportunidad procesal para continuar con el trámite pertinente en relación con el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito en audiencia pública de fecha 24 de mayo de 2021 (archivo 07ExpedienteDigitalFolios215a394), sin embargo, del trámite del proceso se desprende que en audiencia de la misma calenda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto dictado ese día, a través del cual la juez de conocimiento negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, concediéndole el recurso de apelación en el efecto devolutivo.



Pese a concederse el recurso de apelación respecto al auto que negó el decreto de una prueba, una vez practicada las pruebas solicitadas por las partes, se procedió a cerrar el debate probatorio y a proferir sentencia, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo con la empresa temporal y condenó al pago de la sanción moratoria y absolvió al Fondo Nacional del Ahorro de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin que, esta Colegiatura se hubiere pronunciado respecto al recurso concedido, esto es, confirmándolo, revocándolo o declarándolo desierto, pese a ver sido concedido en el efecto devolutivo.

Visto lo anterior, se tiene que de conformidad con el inciso final del artículo 65 del CPL, en materia laboral diferente a lo que ocurre en materia procesal civil, *“la sentencia definitiva no se pronunciara mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en la decisión de aquella.”*, el A - Quo no puede proferir sentencia hasta tanto no se resuelva por parte del Tribunal los recursos interpuestos contra los autos que se hayan proferido en el transcurso del proceso, si tienen incidencia en la sentencia.

En el caso de autos la citada providencia no decretó una prueba que en el sentir de la parte demandante es necesaria para resolver el trámite litigioso, y por ello, fue recurrida la decisión por la parte actora, y sin que existiera pronunciamiento en la segunda instancia procedió a dictar sentencia.

Comportamiento judicial este que a todas luces atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa de que goza todo ciudadano, por lo que deberá la Sala decretar sin mayor estudio la nulidad de la sentencia proferida por el citado juzgado el 24 de mayo de 2021. Lo cual se hará en la parte resolutive de este proveído.



**2. APELACIÓN AUTO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE FECHA
24 DE MAYO DE 2021 OBRANTE EN ARCHIVO
32Audiencia20210524 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Se decide, a continuación el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ**, contra el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad el 24 de mayo de 2021 (Archivo 02ActaAudienciaArticulo77y80), a través del cual se negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, frente al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, para tal efecto, se debe realizar las siguientes precisiones.

1. El Juzgado de conocimiento mediante el proveído del 10 de octubre de 2016 admitió la demanda ordinaria laboral presentada por DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN REORGANIZACIÓN y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (folio 2 Archivo 03ExpedienteDigitalFolios115a209).
2. El 16 de junio de 2017 se notificó en forma personal al apoderado de la empresa Optimizar Servicios Temporales, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Fondo Nacional del Ahorro se le notificó por aviso el 17 de abril de 2018 (fl. 19, 70, 72 archivo 03).
3. Con posterioridad a dicha data se ordenó la vinculación de dos aseguradoras.



4. Como medios probatorios requirió se decretara a su favor el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, Fondo Nacional del Ahorro (fl. 47 Archivo 01ExpedienteDigitalFolios1a113).
5. En audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2021 el juzgado de conocimiento resolvió entre otros decretar la prueba documental, interrogatorios de parte a los demandantes. Empero, al momento de resolver la solicitud de interrogatorio del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, negó la enunciada prueba, al considerar que no era procedente la misma y que debió solicitarse un informe jurado.
6. El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que la prueba de interrogatorio de parte se encuentra reglada en el estatuto procesal, sin embargo, la forma de practicar la enunciada prueba es diferente y no se establece en el artículo 295 del estatuto procesal regla alguna que indique que se deben presentar las preguntas del cuestionario con la demanda, solicitando se conceda un plazo para aportar el enunciado escrito.
7. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

Por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes: **CONSIDERACIONES**

DECRETO DE PRUEBAS



El proveído mediante el cual se niega el decreto de una prueba, es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 4° del art. 65 del CPTSS, razón por la cual, la Sala analiza si la negativa de decretar el interrogatorio de parte del representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, solicitado por la parte promotora de la Litis, luce o no conforme a derecho.

Pues bien, se aprecia que los señores, Diego Andrés Perdomo Novoa, Deysi Lorena Parra Fuertes Y Miletwys Diveth Palmezano Gómez, en la demanda solicitaron se decretara y practica interrogatorio de parte al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro.

La juez de conocimiento negó tal pedimento, al considerar que al ser el Fondo Nacional del Ahorro una entidad pública debió solicitarse un informe jurado y no interrogatorio de parte, además, consideró que no era la oportunidad pertinente para adecuar o adicionar la solicitud.

De los argumentos esgrimidos por el juzgado de conocimiento y lo expuesto por el recurrente en la alzada, considera pertinente esta Sala de Decisión realizar las siguientes precisiones;

En primer término debe resaltarse que en el Capítulo III del estatuto procesal se establece el medio probatorio denominado “*Declaración de parte y Confesión*”, a renglón seguido, se encuentran contemplados las formas de confesión, es decir, respecto de litisconsortes, confesión por apoderado judicial, confesión por representante legal; y la “*Declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público*”.

En el artículo 195 del enunciado estatuto, se regla que,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”

Si bien, con el interrogatorio se busca una confesión de la parte contraria de la litis, también es cierto, que ello, no es posible frente a representantes de entidades públicas, por expresa prohibición legal.

Sin embargo, tampoco se puede desconocer que la parte interesada en el decreto y posterior práctica de este tipo de pruebas, puede solicitar se rinda un informe respecto a los puntos objeto de debate y fijados previamente en el litigio.

Por otro lado, no se pasa inadvertido que la parte actora, solicitó un interrogatorio de parte, para que este fuera rendido entre otros por el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, pero pretendiendo obtener respuestas frente a interrogantes que se pudieran suscitar en el proceso; conforme a ello, la juez de conocimiento pudo adecuar el decreto de la prueba solicitada, con el fin de recaudar o ampliar su visión frente a la controversia planteada, situación que no acaeció en el sub lite, y por el contrario se negó el decreto de la prueba, a pesar de que la prueba fue solicitada en forma correcta y lo que varía en el *sub examine* es el recaudo de esta, el cual no es el otro, que el informe jurado.



La adecuación del decreto de una prueba obedece a la necesidad o deber no solo de decretar la prueba, sino también en decretar pruebas de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal, situación que ocurrió en la misma diligencia de censura, cuando se incorporó un documento allegado por la entidad aseguradora y, la misma fue incorporada y puesta en conocimiento de las demás partes.

Luego entonces, negar o no adecuar el decreto de la prueba de informe jurado solicitado por la parte actora, conllevaría a una vulneración de derechos fundamentales, al no medirse con el mismo rasero a las partes en contienda a la hora de resolverse sobre este tipo de pedimentos.

Por lo anterior, la Sala considera de vital importancia que se decreten las pruebas solicitadas por las partes y en el eventual caso, que se incurra en algún dislate, de acuerdo a los poderes y facultades legales contempladas en la preceptiva legal enunciada en forma precedente, se decreten las pruebas de oficio pertinentes para resolver la litis en forma equitativa y buscando la verdad real de los hechos, resguardando de esta manera los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes litigiosas, innegable emana el quebranto al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Magna y en el artículo 65 del Código Procesal Laboral, que establece que *“la sentencia definitiva no se pronunciara mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en la decisión de aquella”*, al haberse negado el decreto de una prueba y derivación de ello, concederse el recurso de apelación frente a la enunciada providencia, y proferirse sentencia de primera instancia sin tenerse certeza sobre la decisión que se iba a adoptar frente a la alzada impetrada.



Conforme a los anteriores lineamientos se revocará el auto 24 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará al juzgado de conocimiento que decrete y practique la prueba de informe jurado al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los recurrentes.

COSTAS. Dadas las resultas del recurso de alzada no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 24 de mayo de 2021, por configurarse la causal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 65 del Código Procesal Laboral, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR a salvo las pruebas recaudadas en debida forma durante el decurso procesal.

TERCERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2021, y en su lugar **ORDENAR** al juzgado de conocimiento se **DECRETE** y **PRACTIQUE** la prueba de Informe jurado al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA, DEYSI LORENA PARRA FUERTES y MILETWYS DIVETH PALMEZANO GÓMEZ** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

S.A., el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra **IC INVERSIONES S.A.S. Y Otros.**

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

QUINTO: COMUNICAR al Juzgado de conocimiento de la presente decisión, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA RITA DEL CARMEN ARAQUE PÉREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 1° de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a

EXPEDIENTE No. 17201800353 01

bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a

EXPEDIENTE No. 10201900057 01

bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSEFINA AVELLANEDA DÍAZ** CONTRA **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA-FERAC LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

EXPEDIENTE No. 23201900819 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LUIS ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 20 de febrero de 2018.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones

EXPEDIENTE No. 06201500256 01

judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RICARDO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ** CONTRA **CEPSA COLOMBIA S.A. Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA ROCIO CALDERÓN LÓPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN 11001 31 05 011 2019 00147 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la representación de la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez en su condición de apoderada, para actuar en calidad de representante legal de la sociedad demandada Protección S.A. y en el trámite de conciliación impuso las sanciones correspondientes por su inasistencia.

ANTECEDENTES

La señora Alba Rocío Calderón López, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, A.F.P. Colfondos S.A. y A.F.P. Protección S.A., para que se declare: la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) efectuado inicialmente por intermedio de Colfondos S.A.; que posteriormente se trasladó a la A.F.P. Protección S.A. y luego a Old Mutual S.A., sin que ninguna de estas le informaran sobre su derecho a volver al RPM, ni sobre las consecuencias de mantenerse en el RAIS; pretende que Colpensiones active la afiliación al RPM y, en consecuencia, se condene a Old Mutual S.A. al traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones; costas y agencias en derecho del proceso.

Dentro del término procesal, COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a las pretensiones porque la demandante al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad realizó una expresión inequívoca de la voluntad, sin que acredite que se le hubiese hecho incurrir en un error por falta de información o de que se este en presencia de algún vicio del consentimiento. Presentó las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica.

OLD MUTUAL contestó la demanda, se opuso a las pretensiones con sustento en que la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó atendiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano, propiciándole a la demandante toda la información pertinente para la toma de la decisión consiente de afiliarse, lo cual se evidencia en el formulario de afiliación. Propuso como excepciones las de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y genérica.

PROTECCIÓN presentó escrito de contestación de la demanda en el que se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra porque la demandante fue informada por los asesores comerciales de Santander hoy Protección y por la restricción de traslado prevista en la ley 797 de 2003, declarada exequible por la sentencia C-1024 de 2004. Presentó las excepciones de validez de la afiliación a Santander, hoy Protección, improcedencia de excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2, de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal E, del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, e innominada o genérica.

DECISIÓN DEL JUZGADO Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El a quo se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y negó la representación de Protección a través de la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez en su condición de apoderado judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A. y en la etapa de conciliación le impuso la sanción de indicio grave contra la demandada.

Sustenta su decisión en el art. 34 del CSTSS, mediante el cual se señalan como representantes legales de las personas jurídicas a sus representantes constitucionales, legales o convencionales. Norma que amplía con el

contenido del art. 54 del CGP que también señala la forma en la que deben asistir a los procesos las personas jurídicas y que además extiende la representación a los apoderados generales debidamente inscritos.

Asimismo, señala que la calidad societaria de la A.F.P. Protección corresponde al de las sociedades anónimas, por lo que es importante remitirse a las reglas del Código de Comercio, compilado normativo que en sus artículos 441 y 442 señalan que la representación legal de este tipo societario la podrá ejercer aquel que se encuentre inscrito como tal en el correspondiente registro mercantil.

La apoderada de la demandada Protección S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones anteriores, el recurso de reposición confirmó las decisiones emitidas en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021 (Video Min.11:40)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicitó la recurrente la revocatoria de las decisiones primigenias, en consideración a que conforme a las documentales que reposan en el informativo se puede establecer que la Doctora Paola Andrea Amaya Rodríguez quien asistió personalmente a la audiencia del artículo 77, en el poder especial otorgado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. mediante escritura pública No. 816 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín, se encuentra debidamente facultada para representar a la compañía en las acciones judiciales y/o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra, por tal razón se debió aceptar la comparecencia de la misma a la audiencia de conciliación e inaplicar las sanciones previstas en el artículo 77 del CPTSS.

Adicional a esto, arguyó que en una oportunidad pasada acaecida el 20 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, bajo la dirección del Magistrado Miller Esquivel Gaitán revocó una decisión que había sido dictada en igual sentido que la recurrida, bajo el argumento de que no es posible exigir que solamente los representantes legales inscritos en la Cámara de Comercio sean los válidos para asistir a la audiencia que consagra el art. 77 del CPTSS. En atención a ello, solicita se revoquen las decisiones adoptadas por el a quo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la apoderada de PROTECCIÓN cuenta con facultad para ejercer la representación legal de la demandada y en consecuencia si hay lugar a revocar las decisiones de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 77 del CPTSS Señala:

“...En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas: Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

...

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión...”*

Es válido señalar que la finalidad de esta audiencia es que los sujetos procesales directamente traten de finiquitar el conflicto, mas no sus apoderados, quienes solo pueden asistir para asesorar a su poderdante en las fórmulas de avenencia.

El artículo 34 del CPTySS consagra que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso, y el artículo 54 del CGP señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. Adicionalmente, contempla que cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente y que las personas jurídicas podrán comparecer a través de representantes legales o apoderados generales debidamente inscritos.

Respecto de los apoderados, el artículo 77 del CGP señala las facultades que otorga el poder y las limitaciones a las mismas, entre las limitaciones se encuentran que no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse ni disponer el derecho en litigio salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

En relación con la conciliación, el artículo 620 del CGP modificó el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual permite que la audiencia de conciliación se pueda celebrar con el apoderado facultado para ello cuando la misma se celebre en un domicilio diferente al de la parte que debe concurrir, aun sin la parte.

Con el anterior marco normativo se recuerda que el poder para la representación judicial de una persona deriva de un contrato de mandato entre las partes poderdante y apoderado, contrato reglado en el artículo 2142 del Código Civil, en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, que se materializa con el otorgamiento del poder, siendo de carácter general cuando se conceden para toda clase procesos y especiales para varios procesos por separado. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferir por escritura pública (art. 74 del CGP) y en "... los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros..."

En ese orden de ideas, revisado los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra la Escritura Pública 816 de 31 de julio de 2018 de la Notaría Catorce de Medellín mediante la cual la Vicepresidente Jurídico y Secretaría General, quien a su vez, de conformidad con los documentos aportados para protocolizar la escritura pública, ejerce la representación legal de la demandada PROTECCIÓN, y en uso de las facultades estatutarias, otorgó poder a la apoderada Paola Andrea Amaya Rodríguez mediante el cual la facultó de manera expresa para "*Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelante en su contra en razón a los actos que tenga que ver con el giro ordinario de las oficinas que comprende la regional. En desarrollo de esta facultad podrá: (...) 2.- Asistir a las audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir...*" (Archivo 012 del expediente digital).

De tal manera que en el presente caso se encuentra que la apoderada se encuentra facultada de manera expresa para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como es transigir, conciliar, comprometer y responder interrogatorios de parte, aunado a que se le facultó para representar a la compañía en las acciones judiciales, por lo que es contrario a los elementos de prueba desconocer la representación legal de PROTECCIÓN y señalar en la etapa de conciliación que por la inasistencia había lugar a aplicar la consecuencia probatoria de tenerla como indicio grave contra la demandada.

Aunado a lo anterior, también se contraría con dicha decisión el artículo primero parágrafo segundo de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 del Código General del Proceso que permite que la conciliación se adelante con el apoderado que se encuentra facultado para ello, como en el presente caso, sin la asistencia del representado, y en consecuencia, sin generarle consecuencias adversas, porque recuérdese que el domicilio de la demandada PROTECCIÓN es la ciudad de Medellín como se constata en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y la diligencia se realizó en la ciudad de Bogotá.

En conclusión, si bien en la audiencia de conciliación se exige para su desarrollo la presencia de las partes, no se puede desconocer que las personas jurídicas concurren a través de su representante legal, y en el presente caso la demandada de conformidad con los estatutos otorgó poderes mediante escritura pública para que sea representada en esta clase de diligencias, lo cual facilita que pueda cumplir las obligaciones procesales en los varios procesos que se adelantan de manera simultánea en varios despachos judiciales y en varias ciudades, que de otra manera no sería posible cumplir, aunado a que la ley faculta a las partes autorizar a otros la realización de actos como el de confesar, transigir, rendir interrogatorios, etc., como se explicita en el poder que obra en el expediente, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

Por consiguiente, al revocarse la decisión primigenia, se ordenará al juez de primera instancia que tenga en cuenta las facultades que le fueron conferidas a la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez mediante Escritura Pública 816 de julio 31 de 2018 de la Notaría Catorce de Medellín de manera expresa y se abstenga de aplicar las sanciones previstas en el artículo 77 del CPTySS generadas como consecuencia de la consideración de la inasistencia del representante legal de PROTECCIÓN.

COSTAS no se impondrán en esta instancia dada las resultas del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

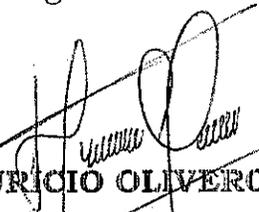
PRIMERO: REVOCAR los autos emitidos en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2021 en cuanto negó la representación de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y aplicó las sanciones previstas en el artículo 77 de CPTySS, por las

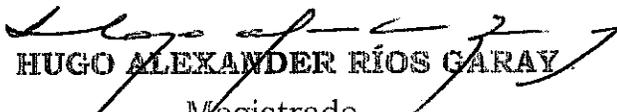
razones expuestas, y en su lugar se ordena tener en cuenta las facultades expresas que le fueron conferidas a la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez mediante Escritura Pública 816 de julio 31 de 2018 de la Notaría Catorce de Medellín, por la demandada PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR

DEMANDADO: YUBI ADRIANA ROMERO MARTÍNEZ

RADICADO: 11001 31 05 038 2020 00192 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El abogado Víctor Hugo Corredor Corredor presentó demanda ejecutiva contra la señora Yubi Adriana Romero Martínez con el objeto de que se libre mandamiento de pago a cargo de la demandada y se le ordene el pago de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el 11 de enero de 2018, intereses moratorios y costas del proceso.

Para el efecto expuso que el día 11 de enero de 2018 suscribió con la señora Yubi Adriana Romero Martínez y el señor German Darío Castillo un contrato de prestación de servicios que tenía por objeto que el señor Victor Hugo Corredor Corredor en su calidad de abogado promoviera en representación de los hoy ejecutados demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía en contra de la sociedad Inversiones Mercaexito S.A.S. con la finalidad de obtener el pago de obligaciones contenidas en pagarés garantizados con la hipoteca constituida en escritura pública No. 844 del 101 de abril de 2017.

Afirma el ejecutante que para el efecto la señora Yubi Adriana Romero Martínez le otorgó poder con las facultades legales para el cumplimiento del mandato y en virtud de ello procedió a radicar la demanda que correspondió al conocimiento del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 1100131030222018001200.

Respecto a las actuaciones surtidas en dicho proceso, asegura que se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2018, el Juzgado decretó los embargos solicitados por el profesional del derecho y que el día 10 de abril de 2018 el representante de Mercaexito S.A.S. se notificó y aduce que posteriormente se comunicó con el hoy demandante a fin de llegar a un acuerdo.

Manifiesta el abogado demandante que luego de varias reuniones contrató con Mercaexito S.A.S. un contrato de transacción, el 23 de abril de 2018, en virtud del cual sus entonces representados Yubi Adriana Romero Martínez y German Darío Castillo recibieron un dinero y una finca con el objeto de que se les garantizara el pago del saldo de la obligación reclamada y por ello se pactó la terminación del proceso ejecutivo la cual fue decretada por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el día 29 de mayo de 2018.

Alega que en el título ejecutivo que emana del contrato de prestación de servicios se estableció como pago de honorarios la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) si se obtenía el pago hasta la etapa de notificación como efectivamente ocurrió, suma de dinero que a la fecha de presentación de la demanda y luego de múltiples requerimientos no ha sido cancelada por la señora ejecutada Yubi Adriana Romero Martínez.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 27 de enero de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que los documentos aportados a la actuación no logran integrar el título ejecutivo complejo, pues de ellos no es posible determinar su exigibilidad, en la medida que de dichas documentales no es posible determinar la fecha a partir de la cual es exigible la obligación ya que no se estipuló el momento a partir del cual debía efectuarse el pago de los honorarios pactados; no se acreditó la actuación del abogado demandante dentro de la negociación que terminó en un contrato de transacción negociación y no se estipuló condición alguna frente a la existencia o no de bienes inmuebles, y, por consiguiente, tampoco se estipuló en cabeza de quien o de que entidad estaría la responsabilidad de

elaborar un peritaje o avalúo de dichos bienes para determinar o tasar el valor de los honorarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión el abogado ejecutante dentro de la oportunidad procesal correspondiente interpuso recurso de apelación argumentado que de los documentos aportados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora.

Aduce que de una revisión desprevenida de los documentos adosados al libelo como título ejecutivo, se aprecia que en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito se estableció la cancelación de la suma de \$60.000.000.00 m/cte a título de honorarios, si el pago de la obligación que da cuenta la demanda allí expresada y que fue el objeto del contrato, se realizaba hasta la etapa de notificaciones y audiencia de conciliación y que de dicho hecho da cuenta el documento acompañado al contrato, razón por lo cual el cobro de dicha suma a títulos de honorarios es claramente exigible.

ALEGACIONES

La parte ejecutante presentó escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos aportados al proceso ostentan la calidad de título ejecutivo y, en virtud de ello es procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 1:

- Contrato de prestación de servicios calendado 11 de enero de 2018 suscrito entre el señor Victor Hugo Corredor Corredor en su calidad de apoderado y la señora Yubi Adriana Romero Martínez y el señor German Darío Castillo en calidad de poderdantes, folios 1-3.
- Copia de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial realizada el 01 de julio de 2020 correspondiente al proceso Ejecutivo No. 11001310302220180001200 de Yuby Adriana Romero Martínez contra Inversiones Mercaexito SAS, folios 4-5.

Caso Concreto

En el sub-lite, pretende el ejecutante se libre orden de pago en contra de la señora Yubi Adriana Romero Martínez por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a título de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios calendado 11 de enero de 2018, que tenía por objeto que el abogado Víctor Hugo Corredor Corredor en nombre y representación de la señora Yubi Adriana Romero Martínez y el señor German Darío Castillo promoviera demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía en contra de la empresa Inversiones Mercaexito S.A.S

Como título ejecutivo aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (fl.1-3 del archivo No.1) y copia impresa de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial realizada el 01 de julio de 2020 correspondiente al proceso Ejecutivo No. 11001310302220180001200 de Yuby Adriana Romero Martínez contra Inversiones Mercaexito SAS (fl.1-3 del archivo No.1).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos *de forma* y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Revisado el contenido del contrato aportado, especialmente lo relacionado con el monto y la forma de pago de los honorarios causados por la prestación del servicio, se estipuló la siguiente cláusula, así:

“SEGUNDA: Honorarios: Las partes han establecido por concepto de honorarios las siguientes sumas de dinero, atendiendo la etapa procesal que se está surtiendo al momento en que se efectúe el pago de la obligación o que se llegue a un acuerdo, conciliación o transacción con la sociedad deudora así: 2.1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000 m/cte), si se obtiene el pago hasta la etapa de embargos. 2.2. La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000 m/cte), si se obtiene el pago hasta la etapa de notificación y audiencia de conciliación y 2.3. La suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de la obligación, si no se logra el pago dentro de las etapas anteriores y se continua con el proceso ejecutivo.”

Obsérvese que, conforme a esta cláusula, para el pago de los honorarios profesionales reclamados por el abogado ejecutante debe acreditarse que la señora Yuby Adriana Romero Martínez haya obtenido el pago de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo No. 11001310302220180001200 hasta la etapa de notificación y audiencia de conciliación.

Si bien es cierto el apoderado aporta además del contrato de prestación de servicios la copia de consulta de procesos obtenida de la página web de la Rama Judicial donde se registra que el 22 de mayo de 2018 se aportó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, terminación que se decretó con auto del 28 de mayo de 2018; también es cierto que con dicha documental no se acreditan los términos en que se acordó el pago, ni mucho menos la gestión realizada por el profesional del derecho hoy ejecutante, ello, porque no se aportaron documentales que acreditaran la labor que el abogado ejerció en cumplimiento del objeto contractual, no se evidencian las gestiones que realizó dentro del proceso, ni las que realizó a fin de concretar el presunto contrato de transacción suscrito entre sus poderdantes y Mercaexito S.A.S., acuerdo del cual tampoco obra copia ni mucho menos se observa que se haya aportado prueba alguna que acredite que la señora Yuby Adriana Romero Martínez haya obtenido efectivamente el pago de su reclamación por parte de Mercaexito S.A.S en virtud de la labor ejercida por el abogado Víctor Hugo Corredor; sea lo anterior suficiente para concluir que efectivamente le asiste

razón al a quo cuando concluyó que no existe certeza respecto del requisito de exigibilidad de la obligación.

Es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible, prueba que en el sub lite evidentemente brilla por su ausencia, como lo señaló el juez de primera instancia, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

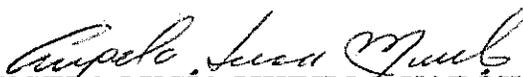
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro que la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones autorice el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. trasladar los aportes efectuados en el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, declaró probadas parcialmente las excepciones propuestas por Colpensiones denominadas inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación, posteriormente, por orden de tutela 114571 esta Corporación profirió un nuevo fallo confirmando la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. , no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor ERNESTO LÓPEZ SARMIENTO.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| INDEMNIZACION MORATORIA | | | | |
|-------------------------|-------------|----------|--------------------------|-------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción |
| 30/07/2015 | 30/07/2017 | 720 | \$ 1.333.333,33 | \$ 960.000.000,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 960.000.000,00 |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$960.000.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2015-00628-02

Demandante: UNIDOS & ALIADOS DE COLOMBIA.

Demandada(o): PROTECCION Y OTROS.

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021).

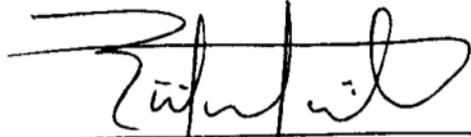
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la accionada COOMEVA E.P.S., contra el auto proferido el 27 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

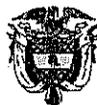
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: DORIS CRUZ DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00560 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: JOSE RICARDO HERRERA SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 023 2020 00419 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RUIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 007 2019 00073 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: GLORIA CECILIA RODRIGUEZ VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 007 2017 00571 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUZ ELENA AMADO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 012 2018 00619 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FLOR ANGELA REYES TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 001 2019 00847 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Doctor RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **demandada BBVA COLOMBIA S.A¹**., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Folio 394.

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada BBVA COLOMBIA S.A, lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los periodos que se relacionan a continuación, a favor del señor VALENTIN QUINTERO GÓMEZ, previo cálculo actuarial.

| CONCEPTO | DESDE | HASTA | SALARIOS |
|-------------------|------------|-----------|--|
| Aportes a pensión | 2-01-1981 | 9-03-1983 | 1981: \$14.610 1982: \$21.420 1983: \$21.420 |
| | 26-06-1984 | 4-05-1986 | 1984: \$21.420 1985: \$28.230 1986: \$35.070 |

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴, que sumados⁵ arrojan el valor de **\$68.933.473,5,00 cifra que no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso interpuesto por la parte accionada BBVA COLOMBIA S.A, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120,00⁶**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 398 a 399

⁵ Liquidación 1: \$35.174.652,75 + Liquidación No. 2: \$33.758.820,75

⁶ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **BBVA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

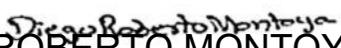
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

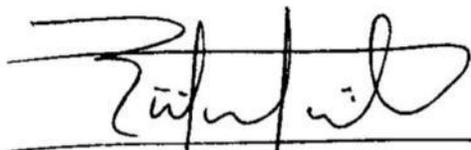
Dos (02) de agosto de mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido MARTHA CECILIA
QUINTERO BARREIRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110013105- 029-2019-00775-01**

AUTO

Se advierte que la audiencia celebrada el 02 de julio de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantaron las audiencias de que tratan el artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra incompleta, pues al efecto, el respectivo medio magnético obrante a folio 162, no contiene la totalidad de tales diligencias, al efecto sólo se encuentra grabado hasta el minuto 03:29, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de las audiencias completamente diligenciadas y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de desatar el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folios 163 y 164.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOCO LTDA¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

¹ Folio 37

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 1975 a 13 de diciembre de 1978, en porcentaje del 75%, a favor del señor EUSEBIO GONZÁLEZ OSPINA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$15.812.599,50 cifra que no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso interpuesto por la parte accionada SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOCO LTDA, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOCO LTDA.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

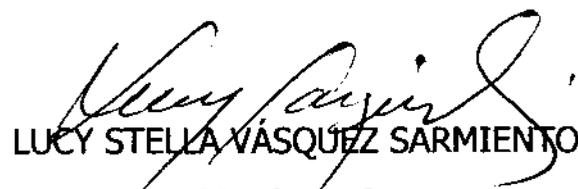
³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 39

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526



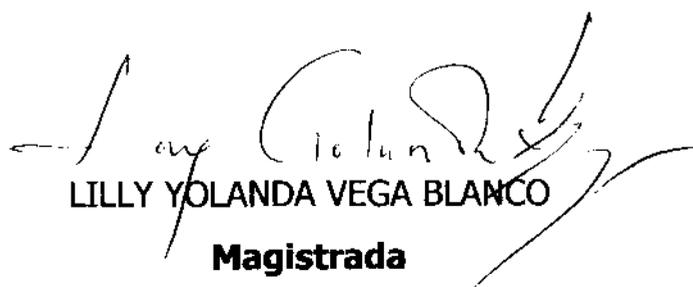
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 6.145.972,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.759.566,86 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.386.405,14.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 25 de abril de 1945, y que para el año 2021, cuenta con 76 años de edad], es de 13 años 1 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 170,3 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 747.004.794,88**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
 RADICADO: 110013105023201920601
 DEMANDANTE : ENRIQUE MORENO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
|-----------------|---------------|---------------|----------|
|-----------------|---------------|---------------|----------|

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Regimen prima media | RAIS | Diferencia |
|---------------|-------------|--------------|---------------------|-----------------|-----------------|
| 01/01/05 | 31/12/05 | 5,50% | \$ 3.262.190,00 | | |
| 01/01/06 | 31/12/06 | 4,85% | \$ 3.420.406,00 | | |
| 01/01/07 | 31/12/07 | 4,48% | \$ 3.573.640,00 | | |
| 01/01/08 | 31/12/08 | 5,69% | \$ 3.776.980,00 | | |
| 01/01/09 | 31/12/09 | 7,67% | \$ 4.066.674,00 | | |
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2,00% | \$ 4.148.007,00 | | |
| 01/01/11 | 31/12/11 | 3,17% | \$ 4.279.499,00 | | |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3,73% | \$ 4.439.124,00 | | |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 4.547.439,00 | | |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 4.635.659,00 | | |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 4.805.324,00 | | |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 5.130.644,00 | | |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 5.425.656,00 | | |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 5.647.565,00 | \$ 1.616.875,00 | \$ 4.030.690,00 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 5.827.158,00 | \$ 1.668.291,63 | \$ 4.158.866,38 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 6.048.590,00 | \$ 1.731.686,71 | \$ 4.316.903,29 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 6.145.972,00 | \$ 1.759.566,86 | \$ 4.386.405,14 |

| | |
|---|-------------------|
| Fecha de Nacimiento | 25/04/45 |
| Fecha de calculo de las mesadas proyectadas | 30/04/21 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 76 |
| Expectativa de Vida | 13,1 |
| Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas) | 170,3 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 747.004.794,88 |

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Incendencia futura | \$ 747.004.795 |
| Total | \$ 747.004.795 |

| | |
|---------------|--|
| Fuente | Tabla del IPC - DANE, folios del proceso. |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

Fecha liquidación miércoles, 28 de julio de 2021

Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 87

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los reajustes de la pensión de invalidez, previstos en la Ley 6 de 1992 y en el Decreto 2108 de 1992, y pago de las diferencias pensionales causadas como consecuencia del precitado reajuste, incluidas las mesadas de junio y diciembre debidamente indexadas, a partir del 1 de ABRIL de 1974, a favor del señor LUIS ALFONSO ABRIL AGUILAR.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$133.589.727 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.89 a 90

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 27 de noviembre de 1995 y condenó a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con sus respectivos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, junto con los rendimientos que se hubieren causado, asimismo, condenó a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva la AFP Porvenir S.A. que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a efectuar los ajustes en la historia laboral de la actora; decisión que fue apelada por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando en a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folio 380 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

302

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 el C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 380 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



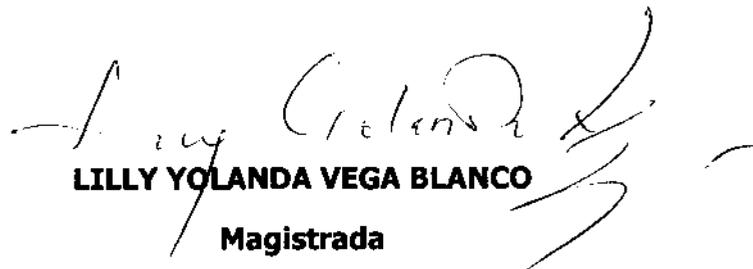
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

100



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 26 de diciembre de 2017, a favor del señor SAIR ROLANDO CHAPARRO FLORIAN.

De acuerdo al cuadro anexo (fl252) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



| AÑO | SALARIO | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|------------------------------------|------------------|-----------------|----------------------------|
| 2017 | \$ 39.527.500,00 | 5 días | \$ 6.587.916,67 |
| 2018 | \$ 39.527.500,00 | 12 | \$ 474.330.000,00 |
| 2019 | \$ 39.527.500,00 | 12 | \$ 474.330.000,00 |
| 2020 | \$ 39.527.500,00 | 12 | \$ 474.330.000,00 |
| 2021 | \$ 39.527.500,00 | 3 | \$ 118.582.500,00 |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS | | | \$ 1.548.160.416,67 |

YCMR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada CAXDAC¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

En esta sentencia se declaró la ineficacia del traslado del demandante del régimen especial de transición administrado por CAXDAC (administradora del RPM) al RAIS, que se realizó el 15 de febrero de 2001, y dispuso la vinculación del demandante en CAXDAC para el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Así las cosas, y dado que la administradora recurrente tendría a cargo el reconocimiento de los derechos pensionales del actor, se tomará el valor de la mesada pensional en

¹ Folio 50

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

cuantía de 1 SMLMV a partir del momento en que cumplió la edad de 60 años para acceder a la pensión de vejez (16 de julio de 2010), únicamente para determinar el interés de CAXDAC para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA 1SMLMV | No. | VALOR TOTAL |
|---------------------------------|------------|-------------------------------|------------|--------------------------|
| 2010 | 2,00% | \$ 515.000,00 | 6 | \$ 3.090.000,00 |
| 2011 | 3,17% | \$ 535.600,00 | 14 | \$ 7.498.400,00 |
| 2012 | 3,73% | \$ 566.700,00 | 14 | \$ 7.933.800,00 |
| 2013 | 4,02% | \$ 589.500,00 | 14 | \$ 8.253.000,00 |
| 2014 | 4,50% | \$ 616.000,00 | 14 | \$ 8.624.000,00 |
| 2015 | 3,66% | \$ 644.350,00 | 14 | \$ 9.020.900,00 |
| 2016 | 6,77% | \$ 689.454,00 | 14 | \$ 9.652.356,00 |
| 2017 | 7,17% | \$ 737.717,00 | 14 | \$ 10.328.038,00 |
| 2018 | 4,09% | \$ 781.242,00 | 14 | \$ 10.937.388,00 |
| 2019 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 14 | \$ 11.593.624,00 |
| 2020 | 3,80% | \$ 877.803,00 | 10 | \$ 8.778.030,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 95.709.536,00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | 30/10/2020 | | |
| Fecha de Nacimiento | | 16/07/1950 | | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | 70 | | |
| Expectativa de vida | | 14,1 | | |
| No. de Mesadas futuras | | 197,4 | | |
| Incidencia futura | | \$877.803 X 197,4 | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 173.278.312,20 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 268.987.848,20 |

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$268.987.848,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponden a **\$105.336.240.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la accionada CAXDAC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada CAXDAC, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.023.967.067 y T.P N° 334.300 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere¹, poder que le fue sustituido por la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.077.146 y T.P N° 184.941 del CSJ, quien a su vez actúa como profesional adscrita a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, apoderada judicial de la sociedad PORVENIR S.A, según escritura pública No.00885 del 28 de agosto de 2020².

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 40

² Folio 41 a 45



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas³.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por la demandante junto con sus rendimientos financieros causados y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia⁴”.

³ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Folios 2 a 3 del archivo digital – trámite primera instancia-, archivo pdf 003, Acta audiencia (2019-2129 21-10-2020).



Adicionalmente, se declaró *“que COLPENSIONES, puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en la que incurrió el fondo de pensiones”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados



por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.023.967.067 y T.P N° 334.300 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen”*.

Adicionalmente, se declaró *“que COLPENSIONES, puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en la que incurrió el fondo de pensiones”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos



que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“transferir todas las sumas de dinero que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los valores correspondientes a rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea dable descontar dineros que haya pagado por conceptos de seguros de pensión de invalidez y sobreviviente, todo con destino al régimen de prima media que es administrado por COLPENSIONES”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no



se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada **SEGIN ASESORIA & CONSULTORIA FORENSE JURÍDICA Y CRIMINALISTICA S.A.S**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral segundo de la decisión proferido por el *a-quo*, en cuanto condenó a la demandada al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y de la indemnización por despido injusto, a favor de la señora LUISA MARÍA GARCIA ZAPATA.

De acuerdo al cuadro que contiene las operaciones efectuadas por Secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------|-----------------|
| SANCION MORATAORIA | \$12.159.097,00 |



| | |
|--------------------------------------|------------------------|
| INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO | \$1.321.977,85 |
| VALOR TOTAL | \$13.481.074,85 |

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyecto: YCMR